

INCLUYE ACCESO  
A LA VISUALIZACIÓN  
ONLINE DEL FONDO  
COMPLETO DE  
LA REVISTA

LES PRÉSIDES ET PRO

# Revista

Enero 2021

47

Revista Penal

# Penal

Enero 2021



tirant  
lo blanch

tirant  
lo blanch



# Revista Penal

Número 47

## Sumario

---

### Doctrina:

– Mujer inmigrante y pobre: una mina para el Derecho Penal, por <i>María Acale Sánchez</i> .....	5
– Criminalizing Lifestyles of “Asociality” in Germany. The Historical Experience and a Potential Grounding in the Doctrine of “Functionalism”, por <i>Lars Berster</i> .....	24
– Algunas notas para el análisis del delito de administración desleal, por <i>María Victoria Campos Gil</i> .....	31
– Cumplimiento y responsabilidad penal. Sobre la responsabilidad del empresario en la existencia de un oficial de cumplimiento (compliance officer). Criterios generales de imputación. Observaciones sobre el Derecho penal brasileño, por <i>Alexis Couto de Brito</i> .....	41
– Algunas manifestaciones de la política criminal de exclusión. Derecho penal “del amigo”: corrupción pública (la criminalidad de cuello blanco), por <i>Beatriz García Sánchez</i> .....	61
– Aproximación al estudio del delito de prevaricación judicial, por <i>Pilar Gómez Pavón</i> .....	84
– La financiación ilegal de partidos políticos y el blanqueo de dinero, por <i>Daniel González Uriel</i> .....	104
– Los valores tradicionales como bienes jurídicos protegidos también en el ciberespacio: a propósito del confinamiento provocado por la crisis sanitaria del COVID-19, por <i>Jon López Gorostidi</i> .....	126
– Presente y futuro del protagonismo de la víctima en la justicia penal: perspectiva desde la justicia restaurativa, por <i>Daniel Montesdeoca Rodríguez</i> .....	153
– Reinhart Maurach. Vida y obra de un penalista alemán del siglo XX, por <i>Francisco Muñoz Conde</i> .....	176
– Análisis del artículo 89 del Código Penal español, y unas reflexiones con perspectiva aporofóbica, por <i>Fernando Navarro Cardoso</i> .....	193
– El tratamiento de la aporofobia en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: particular atención a las agresiones discriminatorias contra los habitantes de la calle, por <i>Héctor Olasolo y Clara Esperanza Hernández Cortés</i> .....	227
– El comunitarismo y el Derecho penal de aporofobia, por <i>Wendy Pena González</i> .....	248
– Las empresas transnacionales y la protección de la vida y salud de los trabajadores. Una propuesta político-criminal para la persecución global del delito de riesgos laborales, por <i>Lucía Remesaro Coronel</i> .....	263
<b>Sistemas penales comparados: Aporofobia y Derecho Penal (<i>Aporophobia and criminal law</i>)</b> .....	283

### Bibliografía:

– Recensión: “The Right to Counsel and the Protection of Attorney-Client Privilege in Criminal Proceedings: A Comparative View”, de Lorena Bachmaier, Stephen C. Thaman y Veronica Lynn (eds.), por <i>Antonio Martínez Santos</i> .....	338
--	-----

\* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



Universidad  
de Huelva



UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA



UCLM  
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA



UNIVERSIDAD  
PABLO DE OLAVIDE



am  
Arias Montano  
Repositorio Institucional  
de la Universidad de Huelva

**tirant lo blanch**

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca,  
Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

### **Dirección**

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva  
jcferrreolive@gmail.com

### **Secretarios de redacción**

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide  
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

### **Comité Científico Internacional**

Kai Ambos. Univ. Göttingen	José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Enzo Musco. Univ. Roma
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I <sup>o</sup>	John Vervaele. Univ. Utrecht
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío	

### **Consejo de Redacción**

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Isabel I<sup>o</sup>, Burgos), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

### **Sistemas penales comparados**

Martin Paul Waßmer (Alemania)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)	Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)	Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Demelsa Benito Sánchez (España)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Lavinia Messori (Italia)	Pablo Galain Palermo y Renata Scaglione (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)	

[www.revistapenal.com](http://www.revistapenal.com)

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
<http://www.tirant.com>  
Librería virtual: <http://www.tirant.es>  
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997  
ISSN.: 1138-9168  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>



## Algunas manifestaciones de la política criminal de exclusión. Derecho penal “del amigo”: corrupción pública (la criminalidad de cuello blanco)

Beatriz García Sánchez

Revista Penal, n.º 47. - Enero 2021

### Ficha técnica

**Autor:** Beatriz García Sánchez

**Adscripción institucional:** Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad Rey Juan Carlos

**Title:** Some manifestations of the criminal policy of exclusion. Criminal law “of the friend”: public corruption (white collar crime)

**Sumario:** I. APROXIMACIÓN A LA PROBLEMÁTICA. 1. Delimitación del objeto de estudio 2. Objetivos. II. PERFILANDO CONCEPTOS. 1. Definición y contenido de los delitos de corrupción. 2. Bienes jurídicos en peligro. III. CONSTATACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CORRUPCIÓN EN NÚMEROS. 1. Datos sobre corrupción 2. Percepción de la sociedad española sobre la misma: cambio de sensibilidad. IV. REFORMAS LEGISLATIVAS Y PERSECUCIÓN PENAL DE LA MISMA. 1. Reformas de 2010 y 2015. 2. Déficits y/o vías de escape de la impunidad y causas de esta hasta 2018. 3. Cambio de sensibilidad en la judicatura: Sentencia 17/05/2018 de la Audiencia Nacional. V. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN. VI. CONCLUSIONES.

**Summary:** I. APPROACH TO THE PROBLEM. 1. Delimitation of the object of study. 2. Goals. II. PROFILING CONCEPTS. 1. Definition and content of crimes of corruption. 2. Legal assets in danger. III. VERIFICATION OF THE SEVERITY OF CORRUPTION IN NUMBERS. 1. Data on corruption 2. Perception of Spanish society about it: change in sensitivity. IV. LEGISLATIVE REFORMS AND CRIMINAL PROSECUTION OF THE SAME. 1. Reforms of 2010 and 2015. 2. Deficits and/or escape routes from impunity and its causes until 2018. 3. Change of sensitivity in the judiciary: Sentence 05/17/2018 of the National Court. V. PREVENTION AND REPRESSION MEASURES. VI. CONCLUSIONS.

**Resumen:** A la hora de abordar la Aporofobia desde el Derecho penal podemos observarla desde dos perspectivas: la criminalización del pobre (personas con escasos o nulos recursos económicos), castigando conductas como la ocupación pacífica, los hurtos, la responsabilidad penal subsidiaria, narcomenudeo, la protesta y los movimientos sociales; y, por otro lado, beneficiando la denominada “delincuencia de cuello blanco”, es decir, la llevada a cabo por determinadas personas con una posición económica privilegiada y/o que ostentan determinados cargos. Por dicho trato benévolo desde el Derecho Penal, reservamos, para estos últimos casos, el término Derecho penal del amigo, en el que incluimos supuestos de corrupción, constatando la tolerancia que ha existido y existe con este tipo de delinquentes. En este trabajo no se pretende, sin embargo, analizar los distintos tipos penales que se pueden reconducir a este Derecho penal del amigo o a la corrupción, sino que la finalidad del mismo se centra en demostrar la falta de persecución penal asentada en nuestro país durante décadas, de esta delincuencia, y el cambio de mentalidad y de actitud por parte de la sociedad y de la judicatura en la persecución de la misma en los últimos años.

**Palabras clave:** Impunidad en la corrupción, persecución de la corrupción, Aporofobia

**Abstract:** When addressing porophobia from the criminal law, we can observe it from two perspectives: the criminalization of the poor (people with little or no economic resources), punishing behaviors such as peaceful occupation, theft, subsidiary criminal responsibility, drug dealing, protest, and social movements; and, on the other hand, benefiting

so-called “white-collar crime”, that is, crime carried out by certain people with a privileged economic position and/or who hold certain positions. Because of such benevolent treatment under criminal law, we reserve the term “friendly criminal law” for the latter cases, which include cases of corruption, thus demonstrating the tolerance that has existed and continues to exist with respect to this type of criminal. The purpose of this paper, however, is not to analyze the different types of criminal law that can be applied to this criminal law of the friend or to corruption, but rather to demonstrate the lack of criminal prosecution of this type of crime that has been established in our country for decades and the change in mentality and attitude on the part of society and the judiciary in prosecuting it in recent years.

**Key words:** impunity in corruption, persecution of corruption, aporophobia

**Observaciones:** este artículo se ha desarrollado en el marco del Proyecto Coordinado Aporofobia y Derecho penal, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (RTI2018-095155-B-C21), dirigido por Ana Isabel Pérez Cepeda.

**Rec.:** 1/10/2020 **Fav.:** 15/10/2020

## I. APROXIMACIÓN A LA PROBLEMÁTICA

### 1. Delimitación del objeto de estudio

Trataré en esta contribución de lo que, por algún sector doctrinal, en el que me incluyo, hemos denominado “Derecho penal del amigo” (Vidales, 2013: 357, Congreso Internacional “Aporofobia y Derecho Penal”, Salamanca, 2020) para referirnos a lo que tradicionalmente se ha venido enmarcando en la delincuencia de cuello blanco. Merece atención detenerse y reflexionar, aunque sea una línea, sobre la terminología ahora empleada, en contraposición con la ya familiarmente utilizada en esta rama del ordenamiento de “Derecho penal del enemigo”, para referirnos en ambos supuestos a una legislación y aplicación legislativa excepcional, muy cuestionable, que rodea en prácticamente todo el mundo, y especialmente en nuestro país, al fenómeno de la corrupción y de la “delincuencia de cuello blanco”, por un lado, y al del terrorismo, por otro. En efecto, la utilización de la frase de “Derecho penal del amigo” tiene una doble faceta: por un lado, para resaltar la similitud al Derecho penal del enemigo, porque ambos ámbitos suponen excepcionar algunos principios básicos del Derecho penal, uno por la benevolencia con la que tradicionalmente se ha venido tratando a sus autores (Derecho penal del amigo), y el otro, en el polo opuesto, por la supresión de las garantías al tratar a los presuntos o ya condenados terroristas. Por otro lado, se trata de resaltar una característica singular de las conductas que se enmarcan en el ámbito del “Derecho penal del ami-

go”, y es el trato benévolo que se brinda por parte del legislador y de la judicatura a este tipo de delincuencia de cuello blanco.

Desde una perspectiva histórica, se constata que la corrupción pública, enmarcada dentro de este ámbito ahora tratado, o también dentro de la denominación tradicional de “Delincuencia de cuello blanco” (sobre el origen de este último término en 1939, Sutherland, 1969:13, citado por Fernández Abad, 2017: 47 y ss.), consistente en aquella práctica abusiva de provecho abusando de un cargo público y con una situación privilegiada económicamente, se ha consentido y respaldado, ya no solo por la sociedad, sino por el legislador y por los tribunales: causa de ese trato benévolo que ha recibido desde la antigüedad. De esta manera, se ha visto tradicionalmente como una delincuencia de poca entidad, de mínima gravedad y, por tanto, no perseguible con carácter general, de lo que se ha derivado una percepción de permisividad al rico; en contraposición con los delitos cometidos por el ciudadano de “a pie”, caracterizado por la escasez de recursos, y al que había que perseguir penalmente para reprimir los actos ilícitos cometidos<sup>1</sup> y, en muchas ocasiones, en detrimento de sus derechos y garantías jurídicas: y ello desde un sentimiento generalizado reinante de aversión al pobre (Fernández Abad, 2017: 45 y ss. quien realiza un estudio criminológico sobre las causas de impunidad de este tipo de delincuencia de cuello blanco desde antaño hasta la actualidad)<sup>2</sup>.

1 En este sentido, Vidales analiza la persecución penal de los pobres y compara la población reclusa en distintos países, constatando que donde se refuerzan las políticas sociales, como en los países nórdicos hay muchos menos reclusos; sin embargo, en aquellos Estados donde las políticas sociales son escasas o nulas se acude al derecho penal para recriminar la pobreza, lesionando los principios de lesividad e igualdad (2013: 359-362).

2 Dicho autor se plantea si la función de resocialización es aplicable a este tipo de delincuencia de cuello blanco, debido a que surgió y ha sido pensada para aquellos sujetos que se encontraban en una situación de exclusión social y no para los sujetos que cometen delitos y que ostentan una posición social privilegiada. Llega a la conclusión que habría que reformar ese concepto de resocialización simplista, aunque ello implica una previa modificación de las estructuras sociales y relaciones de poder entre los grupos actuales.

Este sentimiento de rechazo al pobre (odio al pobre o según nueva terminología acuñada por Adela Cortina “Aporofobia”, 2017, quien lo utilizó por vez primera en 1995), junto con otras circunstancias, como las relativas a la clase social que aprueba las normas, clase social y económicamente privilegiada, y junto a una determinada concepción política, social y económica, explican la impunidad de la que han gozado los corruptos desde épocas remotas: esto es, la permisividad del rico o su trato benévolo por el Derecho penal.

En resumen, hay dos perspectivas a la hora de abordar la Aporofobia desde el Derecho penal: la criminalización del pobre (incluyendo a los inmigrantes con escasos o nulos recursos económicos), castigando conductas como la ocupación pacífica, los hurtos, la responsabilidad penal subsidiaria, narcomenudeo, la protesta y los movimientos sociales; y, por otro lado, beneficiando la delincuencia de cuello blanco, o la llevada a cabo por determinadas personas con una posición económica privilegiada y/o que ostentan determinados cargos. Para estos últimos casos, reservamos la denominación “Derecho penal del amigo”, incluyéndose los supuestos de corrupción (como cohecho, prevaricación, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos...). Ahora me centraré especialmente en la corrupción pública, esto es, cuando están en peligro o se lesionan valores o intereses públicos.

## 2. Objetivos

La finalidad de esta contribución no se centra en el estudio de los distintos delitos que podemos clasificar en el término, coloquialmente utilizado, de corrupción, sino que es demostrar que la persecución penal de la corrupción pública/política ha “brillado por su ausencia” hasta hace pocos años, debido a distintas causas que serán analizadas en este trabajo. Sin embargo, y adelantando conclusiones, hay un rayo de esperanza al respecto, ya que se constata que estamos experimentando un cambio, aunque leve, en la percepción de la sociedad de la delincuencia de cuello blanco, y, en consecuencia, también un cambio en la persecución penal de este tipo de delitos por los tribunales penales. Sentencias, como las dictadas en 2018 por la AN contra determinados dirigentes políticos y cargos públicos demuestran la anterior afirmación, esto es, se vislumbra la intención de acabar con esa tediosa impunidad que ha estado impregnando el Derecho Penal cuando de determinados delitos y sujetos se trataba. Sin embargo, aún queda un largo camino por recorrer para acabar con la misma. Esperemos que nuestros tribunales no experimenten un retroceso en este sentido, teniendo una oportunidad en la actualidad para comprobarlo, como es el caso de la persecución de los delitos presuntamente cometidos por algunos miembros de la monarquía en España, o en el Caso Kitchen que ha comenzado

a investigarse en 2020 (presunta trama criminal para impedir la investigación de los presuntos delitos cometidos por Bárcenas y el PP).

Persecución penal importante y trascendental teniendo en cuenta los bienes jurídicos que se lesionan en este ámbito, sobre todo, por la repercusión que conllevan dichas conductas delictivas en el reparto y distribución de la riqueza, generando y agudizando dicha comisión pobreza y desigualdad social.

## II. PERFILANDO CONCEPTOS

### 1. Definición y contenido de los delitos de corrupción

Paradójica y sorprendentemente el Código Penal no habla de corrupción para referirse a lo que coloquialmente conocemos por la misma, sino para calificar a aquellas conductas que afectan al ámbito privado, esto es, “la corrupción en los negocios”, incluida dentro de otro Título, el XIII, Capítulo XI, sección 4ª, artículo 286 y siguientes, dentro de los “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”. Dichos tipos se refieren a la tutela de la igualdad de oportunidades en una competencia leal, por tanto, es un bien jurídico distinto al protegido en los delitos que he encuadrado en la corrupción pública.

En efecto, el legislador penal tipifica diversas conductas con distintas denominaciones, y que son las que se pueden reconducir a aquel término coloquial y habitualmente utilizado como es el de corrupción pública: la prevaricación; el cohecho; el tráfico de influencias; la malversación de caudales públicos; y, finalmente, el de la financiación de partidos políticos. Aunque estos últimos tipos se encuentran ubicados en un título independiente a los delitos contra la Administración Pública, también son incluidos en el concepto de corrupción pública (Título XIII BIS). Por otro lado, los delitos de malversación de caudales, pese a constituir delitos patrimoniales por atentar contra el erario, están ubicados en el Título XIX, junto con las otras figuras de corrupción pública (García Sánchez, 2017).

De esta manera, la mayoría de las conductas de corrupción pública se ubican en este Título XIX, junto con otros, que también atentan contra la Administración Pública, pero que o no son tan conocidos por el común de la ciudadanía (como por ejemplo, la infidelidad en la custodia de documentos; revelación de secretos e informaciones; de los fraudes y exacciones ilegales; de las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función, arts. 439 a 444, incluyéndose entre los datos estadísticos ofrecidos por el CGPJ sobre corrupción); o no responden a la definición de corrupción, por no suponer abuso de poder en beneficio propio o de tercero (por ejemplo, delitos tales como del abandono del destino y de la omisión del deber de perseguir

delitos; desobediencia y denegación de auxilio: si bien atentan contra administración pública, no son corrupción). También hay que tener en cuenta que hay tipos delictivos que responden al concepto de corrupción que se hallan en otros Títulos del Código. En este sentido, destacamos la prevaricación judicial en el Título XX y los otros tipos de prevaricación en el Título XVI (en contra de un concepto tan amplio de corrupción pública De La Mata Barranco, 2016:7-9, quien solo incluye el cohecho y el tráfico de influencias)<sup>3</sup>.

Por otra parte, descartamos del concepto las falsedades cometidas por autoridad o funcionario público, ubicadas en el Título X Capítulo VIII, artículos 390 a 394; el delito de blanqueo de capitales, contenido en el Título XIII, 301 y 303; el fraude fiscal; y tantos otros que aún llevados a cabo por funcionarios públicos y que son delitos que forman parte de la corruptela pública y/o política, no suponen abuso de poder o desviación del mismo con fines lucrativos, en beneficio propio o de tercero, afectando a bienes de dominio público (concepto de corrupción adoptado por la mayoría de la doctrina, como Magro Servet, 2015, De La Mata Barranco, 2016, aunque con matizaciones).

En lo que respecta a la aplicación, persecución y condena de estas prácticas corruptas en el ámbito de lo público por los órganos jurisdiccionales hay que apuntar que se centran sobre todo en las conductas de prevaricación y malversación, siendo muy pocas las referidas al cohecho y, menos aún, al tráfico de influencias; ello sobre todo por problemas de prueba. Sin embargo, podemos constatar, observando los datos estadísticos, que han aumentado las condenas por fraude fiscal, fraude a la Seguridad Social y al blanqueo de capitales (Poder Judicial), delitos que se cometen dentro de las tramas de corruptelas, pero que por afectar directamente a otros bienes jurídicos protegidos o por no constituir propiamente un abuso de poder en provecho propio o ajeno, no se conceptúan como constitutivos de delitos de corrupción.

## 2. Bienes jurídicos en peligro, lesionados y protegidos

Tomando como punto de partida el concepto de corrupción pública apuntado en el apartado anterior, debemos advertir la transcendencia y la gravedad de estos delitos. En este sentido, es de obligada mención poner de manifiesto que no solo atentan contra la Adminis-

tración del Estado o Pública, sino a los valores propios del Estado Social y democrático de Derecho por afectar, además, a la confianza del ciudadano en el sistema electoral, en el caso de la corrupción política.

Todo ello porque la corrupción pública tiene como característica favorecer intereses particulares desde la Administración pública (la mayoría de los autores son funcionarios públicos, por ello, estamos ante delitos especiales propios, aunque los particulares también pueden cometer estos delitos, Ortiz De Urbina Gimeno, 2015: 358), perjudicando los intereses públicos (Nieto, 1997: 78). De esta forma, la corrupción conlleva numerosas consecuencias muy graves para la sociedad tales como: agudiza la pobreza; aumenta la distinción entre clases sociales, generando una clase social enriquecida ilícitamente; genera la disminución o el empobrecimiento de la clase media; fomenta la desigualdad social; reduce las inversiones extranjeras y nacionales... De ahí, la delimitación amplia y pluriofensiva de los bienes jurídicos a proteger a través de su tipificación (Jiménez García, 2015:90-112; Sanz Mulas, 2017: 200-201; Montesinos Padilla, 2017: 79-80; Rodríguez-Drincourt Álvarez, 2017: 111-112).

La gravedad de la lesión o puesta en peligro de dichos bienes ha sido puesta de manifiesto por nuestros Tribunales en diversas resoluciones judiciales referentes a casos de corrupción recientes, algunas muy mediáticas, como la contenida en el Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 10 de diciembre de 2013, "Caso Matas", donde literalmente se apunta que:

"Al tratarse de un delito cometido por la más alta Autoridad del Ejecutivo balear en la fecha de los hechos, en el ejercicio de sus funciones como tal, representa un caso de gravedad palmaria en el ámbito de las función pública que pervierte todos los valores constitucionales y legales del ejercicio de la actividad desempeñada, toda vez que, en lugar de servir a los ciudadanos y a los intereses generales, la instrumentalizó y utilizó para la comisión del delito, con grave menoscabo del interés público y colectivo (...). Es inasumible para la sociedad que el titular de uno de los Poderes del Estado en la fecha de los hechos (...) cometa un delito de tráfico de influencias (...). Y ello no sólo porque el delito por el que ha sido condenado tiene un bien jurídico protegido que está llamado a cumplir una función social de primer orden, sino porque se trata de una función social relevante, al constituir el delito de atentado contra el

3 Para dicho autor los delitos de corrupción política consistirían en el ejercicio ilícito del poder público en perjuicio del administrado por motivos económicos; de tal manera, que el político que comete un delito de tráfico de drogas no comete un delito de corrupción, al igual que si comete una simple falsedad, o un blanqueo o fraude fiscal si no vienen precedidos por esa conducta de corrupción. Según el mencionado autor, tampoco es corrupción la malversación, pues es una apropiación de fondos públicos ajena al contenido de la función pública, ajeno a lo que sería la compraventa del cargo. Igual que el fraude fiscal, afectaría también a fondos públicos, pero no afectaría al ejercicio del cargo. Por ello, en su opinión, cuando se trata de dar una respuesta judicial a los casos de corrupción política tendríamos que vincularla a los delitos de corrupción y no a los delitos que no tienen que ver con el abuso de poder, como pudiera ser el fraude fiscal.

Estado de Derecho, por parte de quien ha sido presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a quien, precisamente por ostentar dicho cargo, ha de exigírsele mayor imparcialidad, objetividad y probidad. Por tanto, el delito cometido por el penado (...) es un atentado frontal al art. 1 de la CE, siendo el interés social y jurídico prevalente. (...) debiendo la pena impuesta cumplir una irrenunciable función de restablecimiento de la confianza de la Comunidad en la vigencia de la norma infringida por el delito, esto es, la función de prevención general positiva”. (También en el mismo sentido el AAP de Málaga, de 3 de noviembre de 2014, respecto al “Caso Pantoja”).

Más recientemente, la STS 1551/2018, 8 de mayo de 2018, la primera sentencia firme sobre el Caso Gürtel-Fitur, que confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 8 de febrero de 2017, condenatoria al grupo empresarial conocido como “Correa” y a funcionarios de la Agencia Valenciana de Turismo, dependiente de la Consellería de Turismo de la Comunidad Valenciana, por distintos delitos de corrupción, declara:

“Lo característico de la corrupción no sólo es que determinadas personas cometan hechos delictivos patrimoniales, sino que la corrupción surge porque en el actuar delictivo se compromete al Estado y a la administración, porque se realizan en los alcañones, o desde posiciones de poder (...) dirigidas a reprimir conductas antisociales en las que la lesión a la ciudadanía es mucho mayor que la que se deriva del coste patrimonial consecuente a un enriquecimiento ilícito, pues se ponen en cuestión aspectos básicos de la ordenación social como los principios de transparencia, de igualdad de oportunidades, de objetividad en el ejercicio de la función pública y, por ende, el propio funcionamiento del sistema democrático que se cuestiona con los comportamientos en los que el sistema de poder es empleado para el enriquecimiento de unos pocos en detrimento de la ciudadanía” (Fundamento Preliminar de la Sentencia).

En resumen, como se puede desprender de los datos ofrecidos anteriormente podemos afirmar que se trata de delitos pluriofensivos y, en ocasiones, difusos cuando suponen una puesta en peligro del Estado social y democrático, de la distribución de la riqueza, de la satisfacción de las necesidades básicas a la sociedad, de la protección de la igualdad..., de máxima gravedad, aunque no sea tan perceptibles como la lesión de otros bienes jurídicos como la vida o la integridad física de las personas.

### III. CONSTATAción DE LA GRAVEDAD DE LA CORRUPCIÓN EN NÚMEROS

#### 1. Datos sobre corrupción

Quisiera, en primer lugar, referirme a una de las causas que ha propiciado la impunidad de la corrupción tradicionalmente. En concreto, la complejidad de los supuestos de corrupción (numerosas personas implicadas, numerosos delitos, operaciones financieras oscuras e irregulares...) que, junto a la falta de especialización de los jueces, ha favorecido que las investigaciones judiciales se vieran frustradas, por la lentitud de los procedimientos y a la prescripción de los delitos, que conducían, irremediamente, al sobreseimiento de los procedimientos y, finalmente, a la absolución de los imputados. Como ejemplo de esta complejidad, la SAN de 17 de mayo de 2018, Caso Gürtel, primera etapa, en la que se aprecian la comisión de todos los delitos de corrupción en una trama política criminal organizada caracterizada por un entramado muy complejo; o el Caso de los ERES de Andalucía, que ha durado más de 10 años y ha acabado con la condena de los implicados por Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 490/2019, de 19 de noviembre de 2019.

Por otra parte, para poder entender el alcance y la gravedad de los delitos de corrupción creo que lo mejor es acudir a los datos de los que disponemos (los que nos ofrecen las autoridades correspondientes y los medios de comunicación), para expresar en cifras los casos de corrupción investigados, las condenas finalmente recaídas y los perjuicios económicos que causan en la población.

Empezando por los casos de corrupción que hemos sufrido en España, según la hemeroteca de *El Huffington Post* (en la versión española el *Hupppost*) ha habido más de 175 tramas de corrupción desde que comenzó la democracia, 126 originadas solo entre PP y PSOE: casos relaciones con la financiación irregular de partidos políticos (Filesa, Naseiro, Gürtel), con el fraude de subvenciones (Caso Lino ERES), y sobre todo, casos de irregularidades en la contratación pública (Púnica, Bárcenas, Palma Arena, Nóos, Imelsa, Fundación, Malaya, Orquesta, Taula, Pujol, Eres...)⁴.

Con relación a los casos investigados y condenas recaídas, partiendo de los datos que nos ofrece el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), que desde 2015 nos ofrece algunos indicadores de la actividad judicial llevada a cabo contra la corrupción y que publica trimestralmente (antes no hay datos sobre la misma por parte de este órgano), cabe destacar por ejemplo, que entre julio de 2015 y septiembre de 2016, hubo 1.378 procesados/acusados por corrupción y 166 el número de

4 Datos tomados en mayo de 2018.

procedimientos judiciales por estos delitos<sup>5</sup>. Asimismo, hubo 99 sentencias dictadas en estos procedimientos, de las cuales 72 fueron total o parcialmente condenatorias (72,7%, 32 fueron con conformidad, 31 sin conformidad y 9 parcialmente condenatorias). De los 1378 procesados, 399 fueron finalmente condenados. Sin embargo, es de reseñar que según la información facilitada por Instituciones Penitenciarias y la Dirección General de Servicios Penitenciarios de la Generalitat de Cataluña, en el conjunto de España a fecha de 1 de enero de 2017, pese a los 399 que fueron condenados, solo 1/5 de los condenados, acabaron en prisión (87), aun cuando el CP castiga con penas, en su mayoría, privativas de libertad. Ello tiene una explicación: imposición de penas leves, inferiores a dos años, a las que automáticamente se aplicaba la suspensión de las mismas, cuando no la aplicación arbitraria, y casi automática, de los indultos, lo que ocasionaba no solo sensación de impunidad en la sociedad, sino la impunidad más absoluta de los delitos de corrupción.

En 2017, de los datos ofrecidos por el CGPJ y sin intención de concreción ni exhaustividad ya que son muy numerosos, se puede destacar que: procedimien-

tos fueron 97, los procesados 411, las sentencias condenatorias 93, absolutorias 33, y en tres de los trimestres hubo 187 Condenados (teniendo en cuenta que un condenado lo puede ser por distintos delitos de corrupción) en 192 causas. En 2018, los procedimientos fueron 49, los procesados 205, las sentencias condenatorias 49, absolutorias 26, los condenados 157 dentro de las 161 causas. En comparación al año anterior, en el 2018 se procesaron por haber cometido presuntamente delitos de corrupción, casi a la mitad de las personas que en el 2017. En 2019, los procedimientos fueron 42, los procesados 206, las sentencias condenatorias 68, absolutorias 26 y los condenados 221 (teniendo en cuenta que falta un trimestre en el que no constan datos)<sup>6</sup>. Teniendo en cuenta los anteriores datos cabe realizar las siguientes valoraciones: respecto del número de acusados o procesados han disminuido en los ejercicios 2018 y 2019, respecto del 2017 y del 2015/2016, también las resoluciones condenatorias y absolutorias, habiendo aumentado en 2019 con relación al 2017 los condenados por delitos de corrupción<sup>7</sup>. Quizás con una tabla se pueda valorar mejor estos datos:

5 De esas cifras un dato muy llamativo es que del total de acusados y procesados por corrupción, 1.060 (el 77%) eran hombres, mientras que 318 fueron mujeres; de los 1.378 procesados, 1.174 eran españoles (85,2%), 34 procedían de estados miembros de la Unión Europea (2,4%) y 170 eran extracomunitarios (12,3%).

6 <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Repositorio-de-datos-sobre-procesos-por-corrupcion/ch.Consulta-de-datos.formato1/?anio=2019&trimestre=4&tipo=RN>. Consultada el día 1 de septiembre de 2020. Hay que indicar que los datos ofrecidos adoptan un concepto amplio de corrupción incluyendo, ordenación del territorio, urbanismo y patrimonio histórico, arts. 320 y 322 CP, prevaricación de funcionarios públicos, arts. 404, 405 y 408 CP, infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, arts. 413, 414, 415, 416, 417 y 418 CP, cohecho, arts. 419, 420, 421 y 422 CP, tráfico de influencias, arts. 428, 429 y 430 CP, malversación, arts. 432, 433, 434 y 435 CP, fraudes y exacciones ilegales, arts. 436, 437 y 438 CP, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función, arts. 439, 441, 442 y 443 CP, corrupción en las transacciones comerciales internacionales, arts. 286, 3º y 4º CP.

7 Cfr. <https://www.casos-aislados.com/tramas.php>, donde se contiene un listado de casos de corrupción en España. El más reciente, contra el rey emérito: de esta forma, Ezker Anitza-IU y el Partido Comunista de Euskadi (PCE-EPK) han registrado en septiembre de 2020, en Vitoria-Gasteiz, una solicitud de reapertura de la querrela contra el rey emérito de España interpuesta en diciembre de 2018 por PCE, IU y el Foro de Abogadas de Izquierdas. En ella, consideraban a Juan Carlos de Borbón y otras siete personas (entre ellas Corinna zu Sayn-Wittgenstein; el director del Centro Nacional de Inteligencia (CNI), Félix Sanz Roldán; el excomisario José Manuel Villarejo y los empresarios Juan Miguel Villar Mir y Juan Villalonga), como presuntos autores de 13 delitos (cohecho, fraude, tráfico de influencias y constitución de grupo criminal...). Interesantes son los datos ofrecidos por un comité de expertos nombrados por *EL PAIS*, para calibrar la gravedad de los casos de corrupción, unos 2000, en España desde el 2000, [https://elpais.com/politica/2017/06/09/actualidad/1497023728\\_835377.html](https://elpais.com/politica/2017/06/09/actualidad/1497023728_835377.html), consultada el 7 de septiembre de 2020. De esta manera, cabe destacar que los tres más graves (teniendo en cuenta criterios como el grado de sofisticación de la trama, dinero sustraído, nivel de los investigados y perjuicio para la opinión pública) del siglo XXI en España son, por este orden: Púnica (consistente en cobrar comisiones a cambio de adjudicaciones en ayuntamientos de Madrid y Valencia, cuyo cabecilla fue Francisco Granados), Gürtel (en el que el empresario Francisco Correa se nutría de contratos y favores de administraciones dirigidas por el Partido Popular en Madrid y Valencia a cambio de sobornos a funcionarios y autoridades públicas) y Palau (Fèlix Millet, expresidente del del Palau de la Música, se quedó con dinero de la entidad y canalizó comisiones de constructoras a Convergència i Unió). Dicho orden de gravedad puede cambiar a medida que vayan avanzando otras investigaciones, como el caso Pujol, Lezo, Pokemon... Los datos fueron recogidos en 2017, antes de la sentencia del caso Gürtel y en opinión de dicho comité "los niveles de corrupción entre funcionarios españoles de policía, educación, sanidad o hacienda están al nivel del norte de Europa. Pero hay una zona donde se cruzan todos los problemas: municipios, contratos públicos y urbanismo, <<Tenemos un agujero muy grande en contratación pública y en su momento de urbanismo>>. Aún se puede afinar más: <<El 90% de los casos de corrupción no tienen lugar en administraciones públicas tradicionales, sino en la paraadministración: entes que se crean para funcionar con más agilidad, como empresas públicas, fundaciones>>". Por montante defraudado cabe destacar el Caso de los ERES (sistema de ayudas públicas a empresas en crisis fuera del control previo de la Intervención General de la Junta de Andalucía, lo que permitió el desvío irregular de fondos públicos a numerosos trabajadores y

	2015 (julio)-2016 septiembre	2017	2018	2019
ACUSADOS/PROCESADOS	1378	411	205	206
RESOLUCIONES CONDENATORIAS	72	93	49	68
RESOLUCIONES ABSOLUTORIAS		33	26	26
CONDENADOS	399	187	157	221

Fuente: Consejo General del Poder Judicial

Por tanto, con relación a esta actividad judicial se detecta, de manera decisiva, a partir del 2015 una mayor y contundente persecución penal de la corrupción por parte de las autoridades judiciales, debido, a su vez, a un cambio de mentalidad en la judicatura, en relación con la tradicionalmente llevada a cabo en este terreno (aunque esta nueva tendencia se observó ya desde 2013, teniendo en cuenta las sentencias recaídas en procedimientos de corrupción<sup>8</sup>). Sin embargo, no es hasta 2018 cuando se observa en la jurisprudencia un cambio radical de mentalidad en cuanto a la gravedad de las conductas de corrupción, imponiendo penas más graves, quizás ahora, situándose en el extremo opuesto, un tanto desproporcionadas (SAN de 17 de mayo de 2018). Aumento de la persecución penal de la corrupción por parte de los jueces que se tratará con posterioridad.

Además de la actividad judicial es importante también añadir datos sobre el coste económico de la corrupción en España para dibujar el escenario social al que puede derivar estos delitos. A este respecto, la Comisión nacional de los Mercados y la Competencia cifró en 90.000 millones de euros al año el coste de la corrupción en España. Más de la mitad, 47.500 millones de euros, el 4,6% del PIB, corresponde a sobrecostes administrativos por las deficiencias en el control de las contrataciones públicas (pudiendo llegar los costes añadidos hasta un 25% y 50% del total del contrato), constituyendo una de las áreas más propicias a la proliferación de prácticas corruptas, debido al gran volumen de recursos que movilizan las compras públicas y los grandes beneficios que reportan las consiguientes adjudicaciones públicas, viciando este procedimiento, mermándolo en calidad y aumentando el precio para fines privados; en definitiva, afectando gravemente al crecimiento (al erario), a la competi-

empresas durante casi 10 años), unos 700 millones de euros, en el que no se sustanció blanqueo de capitales ni financiación ilegal de partidos políticos, como en la Gürtel (SAP de Sevilla 490/2029, de 19 de noviembre de 2019), condenando a 21 ex altos cargos del gobierno andaluz por delitos de prevaricación y malversación, con inferiores penas (penas de 6 a 7 años de prisión más inhabilitaciones) que en la Gürtel.

8 Como ejemplo de ello se puede citar el caso de la adopción de la medida de suspensión, art. 80, por parte de nuestros tribunales a penas inferiores a 2 años, en la que ha habido ese cambio de mentalidad mencionado (CARDENAL MONTRAVETA, 2017: 179-247). De esta manera, con anterioridad a 2013 la práctica jurisprudencial se caracterizaba por la concesión, casi automática de la medida de suspensión a sujetos condenados a penas por delitos de corrupción, bajo el fundamento de que eran penas inferiores a dos años (tendencia de la jurisprudencia a su vez en imponer penas inferiores a dos años para la concesión de la suspensión, en mi opinión), era la primera vez que delinquieran y se había satisfecho la responsabilidad civil (Caso Turisme, Auto de 20 de marzo de 2009 de la AP de Barcelona, resuelto también por el TS 575/2007, de 9 de junio, cuyas condenas se centraban en prevaricación y malversación en concurso medial con la falsedad en documento oficial; Caso Treball, STS 22/2010, de 4 de marzo confirmó la condena de la AP de Barcelona por delito continuado de prevaricación en concurso medial con delito continuado de malversación de caudales, aunque en este caso los condenados fueron indultados por Real Decreto 413/2012, de 17 de febrero). Sin embargo, ya en Caso Pallerols, la AP de Barcelona por Auto de 1 de marzo de 2013, deniega la suspensión de la ejecución de la pena por delitos de malversación y fraude de subvenciones, aunque disfrutó casi de manera inmediata del tercer grado penitenciario; también se denegó la suspensión en el Caso Matas, por Auto de la AP de Palma de Mallorca de 28 de octubre de 2013, por el delito de tráfico de influencias, a pesar de concurrir los requisitos para la suspensión, confirmada dicha decisión por el Auto de 10 de diciembre de 2013. Posteriormente el Auto de la AP de 8 de enero de 2014, suspendió la ejecución hasta la tramitación del indulto que finalmente fue denegado el 11 de julio de 2014. Finalmente, la SAP de Málaga 179/2013, de 16 de abril, Caso Pantoja, en la que se condenó a los acusados a cohecho y blanqueo, en virtud del Auto de la AP de Málaga de 3 de noviembre de 2014 no se concedió a la cantante la suspensión, pese a reunir también los requisitos de la misma. Sin embargo, en un Caso posterior, Mercurio/Montcada, en el que se condena a una alcaldesa por prevaricación y a otros tres implicados por tráfico de influencias el Auto de 29 de julio de 2016 del TSJ de Cataluña acuerda la suspensión de la ejecución de las penas, pese a que el Ministerio Fiscal y la acusación popular se opusieron a su concesión.

vidad y a la confianza en las instituciones públicas. Los otros 40.000 millones son absorbidos, directa o indirectamente, por las muchas formas de corrupción existentes. Esta lacra cuesta más de 500 euros al año a cada español<sup>9</sup>.

Para contextualizar tales cifras y medir el alcance de la corrupción en números, cabe destacar la otra cara de la moneda, esto es, el gasto social. Y aquí elegimos algunas de las cifras que ponen de manifiesto el impacto de la corrupción en el reparto de la riqueza y en la sociedad del bienestar. De esta manera, solo en dependencia, en plena crisis económica, el recorte fue de 1.234 millones de euros entre 2012 y 2014, casi la mitad de la cantidad presuntamente defraudada en el caso Pujol (3.000 millones de euros) y la mitad de la factura del caso Malaya (con 2.400 millones en comisiones y blanqueo de capitales). Un despilfarro de fondos públicos que, para el presidente de Transparencia Internacional en España, son los pilares de nuestro estado de bienestar<sup>10</sup>. Otros datos que podemos manejar a título orientativo e informativo son los ofrecidos en el documento elaborado por la Cumbre Social Estatal, formada por más de 120 organizaciones sociales y sindicales, en 2018, sobre los recortes presupuestarios sufridos en España en los últimos 10 años (refiriéndose a 2007-2017). En este sentido, se apuntó que según distintas fuentes la sanidad pública española había perdido entre 15.000 y 21.000 millones de euros de presupuesto desde 2009. En 2016, el gasto sanitario público, en porcentaje del PIB (6,34%), fue el más bajo desde 2009, de tal manera que el gasto sanitario per cápita desde 2007 ha sufrido

una congelación (según los datos ofrecidos por el Ministerio de Sanidad), cuyas consecuencias las estamos sufriendo en la actualidad<sup>11</sup>. Para 2019, el anterior gobierno del PP, en el Programa de Estabilidad, previó un gasto sanitario del 5,7% del PIB, de consumarse —advierte el colectivo— “involucionaríamos a las cifras de 2007”. La realidad actual es que todos estos recortes no se han subsanado ni compensado a día de hoy, y por ello estamos sufriendo en mayor medida las consecuencias de la pandemia que si hubiéramos invertido, como otros países europeos, en este ámbito decisivo para la sociedad del bienestar.

Finalmente, traspasando nuestras fronteras también se puede medir el nivel de corrupción en el ámbito internacional, constatando que supone un problema mundial y no local exclusivamente. De esta forma, según Transparencia Internacional los países con mayor índice de percepción de la corrupción, mayor es la persecución y, por tanto, más fácil es su prevención (como por ejemplo en Nueva Zelanda, 89 puntos, Dinamarca, 88, y empatadas en tercer lugar Finlandia, Noruega y Suiza, todas con 85 puntos)<sup>12</sup>; por otro lado, los países de menor percepción de la corrupción, mayores dificultades tienen en la persecución y prevención (Somalia, con una nota de 9, Sudán del Sur 12 y Siria 14). Hay un total de 124 países suspensos —lo que supone casi el 70%— y 51 que están por debajo de los 30 puntos... En lo que afecta a España, en 2016, tenía una calificación de 58 sobre 100 (frente a los 65 que obtuvo en 2012) y ocupaba el 41 lugar de la clasificación por países. En 2017, obtuvo el peor resultado de su serie histórica en el IPC, solo logró

9 Datos tomados en febrero de 2018 y ofrecidos por los medios de comunicación (como Huffingtonpost, El Diario, El Confidencial, Cambio16, o medios de comunicación audiovisuales como La Sexta), derivados por estos del Informe que realiza la Comisión Nacional del Mercado de valores en febrero de 2015, sobre Análisis de la Contratación Pública en España: Oportunidades de mejora desde el punto de vista de la Competencia.

10 Transparencia Internacional, 2018.

11 Para incidir en esta cuestión de manera especial por la situación que nos ha tocado vivir por la pandemia, cabe hacer referencia a más datos sobre recortes en la sanidad pública a los que se hace alusión en el mencionado documento y que se recogen en el periódico *Público*, 9 de noviembre de 2018 (visitado el 1 de septiembre de 2020): “El decreto de 2012 aprobado por el PP, y que ha sido derogado por el actual gobierno del PSOE, dejó sin cobertura sanitaria a muchos ciudadanos rompiendo el principio de universalidad. Según recoge en su documento la Cumbre Social, se han documentado desde enero de 2014 más de 2.500 casos de exclusión sanitaria (enfermos graves, menores, mujeres embarazadas, atención en Urgencias). Según cifras oficiales, en 2012 se retiraron 873.000 tarjetas sanitarias a residentes extranjeros. El aumento de los copagos supuso que un 4,7% de personas que habían recibido una prescripción farmacéutica no la retiraran por problemas económicos, según el CIS referido a 2017. A ello se unen las reducciones de personal (9.400 puestos de trabajo menos en los hospitales públicos entre 2010 y 2014); y el cierre de camas hospitalarias (5.600 camas menos entre 2010 y 2014). Además, la atención primaria ha visto mermada su financiación en 1.500 millones de euros entre 2010-2014, pasando del 14,1% del gasto sanitario al 13,4% en esos años. En paralelo, se ha producido un aumento significativo del gasto farmacéutico (del 12,9% en 2009, al 18,3% en 2015) y una mayor participación del sector privado en la gestión y provisión de servicios sanitarios. Mientras los centros hospitalarios públicos perdían personal (hasta un 2%), los privados lo aumentaban en un 8,3% (6.698 puestos). Situación de recortes que empezaron con la crisis pero que sigue subsistiendo debido a la falta de inversión posterior en sanidad pública.

12 La Puntuación del IPC (índice de la percepción de corrupción) correspondiente a un país o territorio indica el grado de corrupción en el sector público según la percepción de empresarios y analistas de país, entre 100 (percepción de ausencia de corrupción) y 0 (percepción de muy corrupto), esto es, según indica Transparencia Internacional en documento adjunto a los datos explicativos, cero sería altamente corrupto y 100 muy transparente.

una puntuación de 57 sobre 100, que le sitúa entre los puestos 42º y el 45º de un total de 180 países evaluados. Respecto de la puntuación obtenida en 2018 (58) y en 2019 (62 puntos) parece que mejoramos, ya que obtenemos mejor puntuación (lo que equivaldría a menor corrupción), pero como apunta en su página Transparencia Internacional todavía no se pueden vislumbrar los efectos positivos de las reformas llevadas a cabo en España hasta que no confirmemos durante más años ese aumento de puntuación<sup>13</sup>.

Creo que estos datos ilustran bastante la importancia de prevenir y perseguir estos delitos en atención a los bienes jurídicos lesionados y de crear una nueva sensibilidad y concienciación social para su no permisividad por parte de la sociedad. Además de mostrar los bienes jurídicos que se lesionan a través de la comisión de dichas conductas, en definitiva, quedan perjudicados el Estado Social y Democrático.

## 2. Percepción de la sociedad española sobre la misma: cambio de sensibilidad

Siguiendo la argumentación, creo que estamos en la actualidad en el camino de esa transformación o cambio de sensibilidad, tanto en la percepción de la corrupción por parte de la sociedad como en la persecución de la misma por los tribunales. Como prueba de ello, tomaré los datos del CIS que publica sobre las preocupaciones de la sociedad española durante todos los meses, que, aunque hay que tomarlos con cautela (como todos los datos publicados) creo que pueden constituir un reflejo de las preocupaciones de la población, dependiendo estas, como es obvio, de los acontecimientos políticos y sociales por los que España iba atravesando<sup>14</sup>. En la siguiente tabla se muestran algunos de los indicadores que he elegido teniendo en cuenta determinados acontecimientos políticos y sociales que han ido marcando los cambios en la percepción de los problemas por parte de la sociedad, recuperando datos desde el 2016 para ver cómo han evolucionado dichos indicadores:

---

13 En <https://transparencia.org.es/indices-de-corrupcion-internacional/>, datos tomados en febrero de 2018 y en septiembre de 2020. Con relación a los últimos datos, esto es, los relativos al 2019, Transparencia Internacional, con referencia a España apunta que "Para comprender estos resultados hay que resaltar que una mayor puntuación significa menor corrupción. La puntuación obtenida este año por España indica, al menos de forma indicativa, que —en términos de percepción de expertos— las primeras sentencias recaídas en varios de los escándalos de corrupción aflorados en los últimos años, así como la moción de censura a la que se ha visto expuesta el anterior gobierno, como consecuencia de una de las sentencias más importantes y de repercusión internacional conllevando por primera vez en democracia a un cambio de gobierno, han tenido un impacto importante (se refiere a la Sentencia de la AN de 17 de mayo, Gürtel, que reconoce la existencia de la caja B en el PP y le condena por corrupción como partícipe a título lucrativo). No obstante, ello no permite afirmar que España haya mejorado en la implementación de mecanismos de prevención de la corrupción, ni que todavía se hayan llevado a cabo las reformas legales necesarias. Con esta calificación de 62 puntos, España ocupa la posición 30 entre los 180 países estudiados en el IPC de este año, junto con Portugal, Barbados y Qatar. Por otro lado, España se ubica, junto con Portugal, en el puesto número 13 entre los 28 países de la Unión Europea. Pese a esta mejora en la puntuación, hay que destacar que España se encuentra por debajo de Estonia, país al que superaba en 2012 y que ha aumentado su puntuación de manera significativa en los últimos años. De acuerdo con la metodología utilizada en el IPC, este aumento de cuatro puntos (en 2019 en relación con la puntuación obtenida en 2018) no permite afirmar aún una mejoría estadísticamente significativa. (...). Sin embargo, la mejoría de la puntuación en comparación con el año pasado es un indicador que supone un giro relevante". *Transparency International* España considera "que una economía como la española, que se sitúa entre las 15 primeras del mundo, no debería estar por debajo de los 70 puntos en el Índice de Percepción si quiere mantener su imagen y su competitividad. Por eso, este año TI-España señala una vez más que reducir la corrupción es fundamental para garantizar la integridad política y el buen funcionamiento de las instituciones democráticas. En este sentido, una vez recuperado el ordinario funcionamiento del parlamento y formado gobierno tras las últimas elecciones generales, se debe promover especialmente el diseño de una estrategia holística de prevención y lucha contra la corrupción, que permita superar el diagnóstico de los escándalos de corrupción y pasar a la acción en la implementación de los necesarios mecanismos de prevención resultantes del análisis profundo de las causas concretas que en España han dado lugar a los escándalos de corrupción en democracia".

14 Como lo demuestra el dato relativo a la independencia de Cataluña cuya subida se experimenta en momentos de máxima tensión política entre la Generalitat y el Gobierno central, por ejemplo, en noviembre y diciembre de 2019, el porcentaje aumentó al 19%.

	MARZO 2020	ENERO 2020	ENERO 2019	ENERO 2018	JULIO 2017	DICIEMBRE 2016
El paro	59,8%	58,9%	56%	65.5%	71.2%	74.7%
Corrupción y fraude	16,9%	17,9%	24,7%	35.1%	45.3%	36.7%
La política y los políticos			31,1%	24.3%	21.8%	22.1%
Los problemas económicos	28,7%	27%	21,1%	23%	19.8%	27.7%
Problema de la independencia de Cataluña	7,5%	10,7%	6,8%	14.9%	2.6%	0.5%
Problemas de índole social	12,4%	13,9%	9,4%	8.8%	9.2%	12.2%
Educación	7,3%	6,7%	8%	6.8%	8.3%	13.5%
La violencia contra la mujer	6,7%	7,2%	7%	4.6%	1.4%	0.6%

Fuente CIS

Como es bien conocido por todos, hasta hace poco tiempo, tal y como indican los datos, coincidiendo con el comienzo de la pandemia, la corrupción en España, junto con los políticos y la política, constituía una de las principales preocupaciones en la sociedad española (tras el paro que ha sido y sigue siendo la primera de las preocupaciones). Ello, debido fundamentalmente a la crisis económica sufrida y a la situación provocada por los continuos recortes presupuestarios en sanidad, educación y en gastos sociales, además de por los escándalos que se hacían públicos sobre las tramas de corruptela. Las imputaciones de corrupción han sido utilizadas tradicionalmente (y siguen siéndolo) por el oponente político, en ocasiones de manera fraudulenta, como armas políticas y electorales para desprestigiar al contrario; y ello aún en la actualidad, en la que las circunstancias de pandemia marcan otras prioridades y preocupaciones en la sociedad española<sup>15</sup>. Con esto se pone de manifiesto que la corrupción ha pasado de ser una práctica consentida y entendida por la sociedad, sobre todo, durante las épocas de bonanza económica, a ser una práctica repudiable, reprochable y no perdonada por la mayoría de la población. De ahí, que sea utilizada continuamente como un arma política arrojada contra el oponente político.

Como se ha apuntado, en mi opinión, ha sido la crisis económica, que comienza en 2008, la circunstancia decisiva para cambiar esta perspectiva social de antaño de permisividad de estas prácticas hacia una condena contundente e intolerante de la corrupción pública, pues esta provocaba menoscabo en la sociedad del bienestar, recortes sociales, desigualdades, pobreza... Y ello con la paradoja de que esa clase política que llevaba a cabo los recortes sociales y que pedía a la población esfuerzos y sacrificios para hacer frente a la crisis, era la que protagonizaba, a su vez, los escándalos por corrupción (Jiménez García, 2015).

Crisis económica que junto a otras causas han empujado no solo a la población para expresar dicho rechazo sino también a los tribunales a llevar a cabo una persecución más contundente y eficaz, primando, ahora, la prevención general con el fin de que no vuelva a instalarse esa sensación de impunidad que reinaba en este ámbito. Hay que reconocer que los medios de comunicación también han contribuido a estos cambios. La investigación y la publicación de documentos y de noticias sacando a la luz los escándalos políticos, han contribuido a estos cambios a los que me estoy refiriendo. Esta publicidad ponía de manifiesto la falta de control y transparencia que reinaba en nuestro país facilitando la impunidad de los corruptos, desde, prácticamente, co-

15 Como, por ejemplo, la noticia periodística imputando a la Presidenta de la CCMM de un delito de corrupción al alquilarse un piso por un precio muy inferior al mercado de un apartamento de lujo para pasar la pandemia, *El nacional.cat*, 13 de mayo de 2020, consultado el día 14 de mayo, [https://www.elnacional.cat/es/politica/coronavirus-iglesias-posible-corrupcion-ayuso-aparthotel\\_502575\\_102.html](https://www.elnacional.cat/es/politica/coronavirus-iglesias-posible-corrupcion-ayuso-aparthotel_502575_102.html).

mienzos de la democracia. Todo ello, provocó tal alarma social que la sociedad se plantó y apostó por la no tolerancia de esas prácticas abusivas que acrecentaban la pobreza de la población; lo que, a su vez, ha provocado que nuestra judicatura adoptara un papel más firme y activo en la persecución de tales prácticas.

La no tolerancia a estas prácticas ilícitas tuvo sus consecuencias. En el plano político/electoral, el castigo a través de las elecciones del bipartidismo (otra de las causas de la corrupción en mi opinión), el surgimiento de nuevos partidos políticos y el movimiento social del 15M, (aunque hay algún autor que ha afirmado que tal castigo a través de las urnas no ha sido como debiera haber sido, Garzón, 2018). En segundo lugar, en el ámbito jurisdiccional, una persecución más contundente y dura a la corrupción. También en el plano legislativo, han abundado las medidas, tanto de prevención como de represión, adoptadas contra la corrupción, sobre todo por el impulso que venía dado, a su vez, de la acción de organismos internacionales que ponían en el punto de mira a España como ejemplo de país corrupto. Creo que las SSAN de 17 de mayo y de 24 de mayo de 2018 marcan un antes y un después en la persecución judicial de los delitos de corrupción en España. Pese a esto, se puede seguir afirmando que dicha persecución aún es insuficiente, debido sobre todo a la subsistencia de vías de escape en la legislación para los corruptos y en la intromisión del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial.

#### IV. REFORMAS LEGISLATIVAS Y PERSECUCIÓN PENAL DE LA MISMA

##### 1. Reformas de 2010 y 2015

No es este lugar de analizar los distintos tipos de delitos reconducibles al concepto de corrupción, ni tampoco tratar el concepto de esta (ya tratadas ambas cuestiones en trabajos anteriores, García Sánchez, 2017). El objetivo de este trabajo, de aquí en adelante, es centrar la atención, por un lado, en abordar los déficits normativos existentes de los que adolece nuestra normativa, y puestos de manifiesto por la práctica jurisprudencial; y, en segundo lugar, mencionar las medidas adoptadas y por adoptar en la prevención y represión de dichos delitos, debido a la gravedad de dichos comportamientos por los bienes jurídicos que se ponen en peligro o se lesionan y a los que ya me he referido.

Con relación a la primera cuestión, cabe señalar que los delitos de corrupción con carácter general y los que rodean a las tramas de corruptela han sido objeto de distintas reformas en los últimos años, destacando la llevada a cabo en 2010, en la que se incluye, por pri-

mera vez, la conocida corrupción privada o corrupción entre particulares, en la que se protege fundamentalmente la competencia leal; se procede a la homogeneización de los tipos y a la simplificación del cohecho; se aumentan las penas; y se establece la responsabilidad de las personas jurídicas<sup>16</sup>. Más recientemente, es de destacar la llevada a cabo por la Ley 1/2015, que sigue omitiendo el término corrupción para las conductas ilícitas en el ámbito público y sigue tipificando estas de manera dispersa por el CP. Respecto de estos delitos que se pueden reconducir al concepto de corrupción (abuso de poder en beneficio propio o de terceros esto es, prevaricación, cohecho y tráfico de influencias), esta última Ley procede a una nueva modificación de las penas que se ven, en algunos casos, levemente agravadas. Más importante es la modificación que se produce en el delito de malversación de caudales públicos contenidos en los artículos 432 y siguientes (Sanz Mulas, 2017:3). Esto como consecuencia del cambio de definición contenido de la apropiación indebida y de la aparición de la administración desleal en los delitos contra el patrimonio. También se llevan a cabo reformas que afectan a los delitos de los artículos 439 a 445.

En relación con estas reformas se afirmó, por los artífices políticos de las mismas, que se producía un endurecimiento de las penas en los delitos de corrupción, para una mayor y eficaz represión penal. Pero dichas reformas, como han analizado algunos autores, pueden calificarse, en ocasiones, de hipócritas en cuanto a la dureza de la legislación para combatir la corrupción. Por ejemplo, cabe citar a Sanz Mulas, al analizar el delito de malversación de caudales públicos, quien constata, por un lado, que en algunos casos se ha producido lo contrario, esto es, la reducción de penas, directamente en el delito, como en el artículo 432 (Prisión de 2 a 6 años, antes de 3 a 6 años, con la posibilidad de suspensión y la aplicación retroactiva de la ley favorable para casos ya sentenciados); o por la aplicación de una hiperratenuación, en el 434, prevista de manera muy amplia para los casos de malversación (reparación y colaboración en el daño del delito en cualquier momento del procedimiento); y a ello se suma, que dicha reforma ha previsto alguna norma simbólica para acallar la alarma social y dar una imagen de lucha contra la corrupción y de transparencia falsa. Tal es el caso del artículo 433 bis, falseamiento de cuentas públicas: norma simbólica por su falta de aplicación, dada la existencia del 390 y su compatibilidad con este, lo que le convierte en un tipo residual no aplicado desde 2012, fecha en la que se introduce en el CP (Sanz Mulas, 2017:32-33).

16 Cfr. Un estudio sobre la reforma del 2010 acorde con la normativa internacional vigente en aquel entonces, BLANCO CORDERO, 2010.

### 2. Déficits y/o vías de escape de la impunidad y causas de esta hasta 2018

Como se ha indicado con anterioridad, la deficiente legislación penal y penitenciaria, de la que ya se ha apuntado algunas notas, junto a la permisividad social y judicial y la complejidad de las tramas de corrupción, explican las escasas condenas que ha habido en los últimos 40 años de democracia en España. Escasez que ha venido facilitada por la existencia de vías de escape que existían y siguen existiendo para los corruptos en el ámbito penal y que han dan lugar no solo a la impunidad absoluta, sino a las leves condenas cuando estas han recaído sobre los sujetos imputados/investigados (sobre todo desde comienzos del presente siglo), no reflejando la gravedad de los hechos (vid. Carpio Briz, 2017: 175-185).

¿Cuáles han sido los instrumentos normativos y las circunstancias que han coadyuvado a la impunidad de los delitos de corrupción?

En primer lugar, como ya se ha apuntado, la complejidad de las tramas de corrupción (ERE, GÜRTEL, MALAYA, POKEMON), caracterizadas por la intervención de numerosos sujetos implicados y el entramado económico oscuro en el que se desarrolla su actividad, darán lugar a los macroprocedimientos<sup>17</sup>, que, a su vez, se prolongarán en exceso en el tiempo con las consiguientes consecuencias de difícil localización de intervinientes, de práctica de las pruebas, etc. Todo ello, daba lugar (y aún hoy), en último término, a la absolución de los implicados, en detrimento de

los principios básicos de derecho penal y procesal. A lo que se suma la previsión legislativa de cortos plazos de prescripción de los delitos de corrupción, favoreciendo, a su vez, el sobreseimiento de los procedimientos.

Otra vía de escape que ha favorecido la impunidad o la levedad de las condenas ha sido la no aplicación, a la mayoría de los casos, de la agravante de organización criminal. Esto es, no se ha aplicado los preceptos correspondientes a la delincuencia organizada, aún cuando se daban todas las características de la misma en estos entramados criminales. Solo en el Caso Púnica<sup>18</sup> se ha planteado tal apreciación, pero ni en los ERES, ni en el caso de las ITV's de Cataluña, ni en la Gürtel, etc.; lo que ha conducido a una imposible agravación de penas (según el 570 bis, penas aplicables a los sujetos que actúan en organización criminal, penas más graves que la asociación ilícita del 515.1, que sí se ha apreciado en la Gürtel).

También ha sido constante por parte de los jueces la aplicación de los segundos grados de régimen penitenciario, art. 36.2 (CARPIO BRIZ, 2017: 175-176); aplicación del régimen de aforamientos, que añade una dificultad más a la persecución; aplicación sistemática del régimen de los indultos y su concesión arbitraria y abusiva, para dar cobertura a este tipo de delincuentes (Sanz Mulas, 2017: 206-209); condenas leves, por la aplicación de las atenuantes de dilaciones indebidas y reparación el daño de manera casi automática<sup>19</sup>, debido, a como he señalado, a la lentitud de los macroprocedimientos; y, como con-

17 Y ello, en virtud del art. 300 de la LECRIM, concentración de causas en único procedimiento para visión de conjunto y no incurrir en contradicciones en las resoluciones que afectan a un mismo delito y sus conexos. Precepto modificado por Ley 41/2015, cambiando la regla de conexidad por la de separación en piezas, en aras a la agilizando de los procedimientos y a garantizar la inmediación, pero pudiendo incurrir en contradicciones entre las resoluciones de las distintas piezas.

18 Procedimiento que consta de 16 piezas separadas, y en el que se investiga la financiación ilegal del PP de Madrid y la adjudicación ilegal de contratos públicos, con más de 150 imputados, y en el que el juez Eloy Velasco Núñez, en Auto de 29 de octubre de 2014, se planteó la posible existencia de un entramado estable de sujetos, altos cargos, alcaldes... cuya finalidad era la comisión de delitos graves, entre ellos, blanqueo, cohecho, tráfico, malversación, prevaricación... con la finalidad de obtener ventajas patrimoniales. Por la peligrosidad social y la posible reiteración delictiva, el magistrado ordenó la prisión provisional. Procedimiento que se sigue en la Audiencia Nacional y cuyas cabecillas son Francisco Granados, exconsejero de gobierno de Aguirre y exsecretario del PP de Madrid y Manuel Marjaliza.

19 Vid STS de 25 de abril de 2018 en la que ya se denota esa interpretación restrictiva a aplicar dicha atenuante manifiesta desde 2014: "Pues bien, ante ello hay que señalar que como se lee en la STS nº 941/2016, de 15 de diciembre, "En nuestra STS 578/2016 de 30 de junio, con cita de las STS nº 586/2014 de 23 de julio y nº 126/2014 de 21 de febrero recordábamos la doctrina de esta Sala conforme a la cual: si para la atenuante ordinaria se exige que las dilaciones sea extraordinarias, es decir, que estén 'fuera de toda normalidad', para la cualificada será necesario que sean desmesuradas. Y en la STS 357/2014 de 16 de abril insistimos: si la atenuante simple exige unos retrasos extraordinarios, para su cualificación, habrá de reclamarse mucho más: una auténtica desmesura que no pueda ser explicada. Atenuante ordinaria requiere dilación extraordinaria ('fuera de toda normalidad'); eficacia extraordinaria de la atenuante solo podrá aparecer ante dilación 'archiextraordinaria', desmesurada, inexplicable. Y entre los criterios que debemos analizar para la constatación de esa desmesura, cabe acudir no solamente, en cuanto a la duración, al tiempo extraordinario desde la perspectiva global del total procedimiento, sino a otros más específicos: como la pluralidad y dimensión de los periodos de paralización o ralentización. Esta Sala del Tribunal Supremo ya se ha pronunciado reiteradamente sobre la diferencia en la determinación y acogimiento de la atenuante de dilaciones indebidas como simple o muy cualificada, y así, por ejemplo, en el Auto de esta Sala 1782/2014 de 6 Nov. 2014, Rec. 1096/2014 se recuerda que: <<El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que no es identificable con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de

secuencia de esa levedad, la aplicación de la suspensión, casi automática también, de la ejecución de las escasas condenas que se producían, como ya ha sido apuntado con anterioridad<sup>20</sup>. Todo ello nos conduce a un menoscabo de la función de prevención general del derecho penal, por el impacto que causaba en la sociedad española esa sensación de impunidad de los corruptos.

En definitiva, se comprueba que, desde el punto de vista del Derecho penal, tenemos normas que establecen instrumentos para hacer posible la persecución de la delincuencia de cuello blanco, pero debido al margen judicial existente en las mismas y el uso del arbitrio judicial a la hora de aplicarlas, han conducido a una levedad, cuando no impunidad, en la persecución (Queralt Jiménez, 2017:19; Sanz Mulas, 2017: 210, de ahí que dicha autora apunte que no es un problema de leyes, las cuales existen, sino de una voluntad decisiva en el poder judicial decidido a aplicarlas).

IV. 3. Cambio de sensibilidad en la judicatura: Sentencia 17/05/2018 de la Audiencia Nacional

En efecto, este cambio, apuntado ya en el anterior epígrafe, es fundamental en la lucha contra la impunidad en el ámbito de la corrupción pública y política, y así poder garantizar la protección de los bienes jurídicos en juego, analizados en líneas anteriores y que afectan a las propias estructuras del Estado Social y Democrático de Derecho.

Creo que la SAN de 17 de mayo de 2018 marca un antes y un después en la persecución judicial de los delitos de corrupción en España, aunque como se ha señalado ya desde el 2013 hay indicios de esta volun-

tad judicial de persecución. Dicha SAN marca, con las condenas a Correa (condenado a 51 años de prisión), Bárcenas y Pablo Crespo (condenado a de 37 años de prisión), la gravedad de los hechos cometidos por tales sujetos; cuestión que hasta ahora no se había reflejado en ninguna sentencia anterior. Condenas tan graves que incluso la sociedad, pese a su actual y rotunda condena hacia estas prácticas, también se ha visto sorprendida respecto a su dureza, comparándolas con otras condenas por delitos de sangre.

En dicha Resolución judicial, que resuelve una de las piezas en las que se divide el “Caso Gürtel”, primera etapa, se aprecian la comisión de todos los delitos de corrupción en una trama política criminal organizada (cohecho, prevaricación, falsedad de documento mercantil, malversación de fondos y tráfico de influencias, blanqueo de capitales, delito fiscal). Para expresar lo anteriormente mencionado, esto es, el cambio de mentalidad en la judicatura cabe destacar un cuadro de las condenas que se llevan a cabo en la sentencia de la AN, ahora tratada, y que explican este cambio radical en la persecución de la corrupción pública, aquí defendido pero siempre respetando los principios de Derecho penal y las garantías fundamentales. Digo esto, porque si nos fijamos en las condenas parece que ahora la crítica se podría realizar por la desproporción de las mismas.

---

resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. Se trata, por lo tanto, de un concepto indeterminado que requiere para su concreción el examen de las actuaciones procesales, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama (SSTS 479/2009, 30 de abril y 755/2008, 26 de noviembre)”. Señala la STS de 25 de abril de 2018: “La nueva redacción del art. 21.6 del CP, exige la concurrencia de tres requisitos para la apreciación de la atenuante: a) el carácter extraordinario e indebido de la dilación; b) su no atribuibilidad al propio inculpado; y c) la falta de proporción con la complejidad de la causa”.

20 Vid. *infra* nota 9. En efecto, cambio jurisprudencial producido en la concesión de la suspensión de las condenas por corrupción desde 2013. Con anterioridad, esta se producía de forma automática y con posterioridad, pese a darse los requisitos de la suspensión (penas inferiores a dos años, delinquir por primera vez y satisfacer las responsabilidades civiles) no se aplicaba tal medida en la ejecución teniendo en cuenta consideraciones de prevención general negativa y positiva (consideraciones que normalmente van a abogar por la ejecución de la pena y no la suspensión, pues la colectividad no va a aceptar que tales atentados no sean castigados con las penas correspondientes de cara a la prevención futura de delito y a recobrar la confianza en el ordenamiento jurídico), superponiéndolas a las consideraciones de prevención especial, en atención a las características peculiares de los delitos de corrupción —gravedad, bienes jurídicos afectados automática (en este sentido, la SAP Barcelona, de 1 de marzo de 2013, señala: “... en una época de incuestionable crisis económica con personas que a diario engrasan los dramáticos índices de desempleo que sufre nuestro país, con continuos recortes por sus gobernantes en servicios sociales, así como con demanda de sacrificios al conjunto de la sociedad muy particularmente padecidos por los sectores más débiles...”, se requiere la ejecución de las condenas por corrupción; el AAP Palma de Mallorca de 28 de octubre de 2013; AAP Palma de Mallorca de 10 de diciembre de 2013; AAP Málaga de 3 de noviembre de 2014). Sin embargo, el ATSJ de Cataluña, de 29 de julio de 2016, se aparta de los anteriores pronunciamientos al no respaldar los argumentos de prevención general positiva utilizada por las anteriores decisiones para conceder o no la suspensión, afirmando que la regulación del art. 80 nos hace tener en cuenta para la misma la posible comisión futura por el penado de nuevos delitos. En este sentido es analizado por Cardenal Montraveta, 2017: 197-206, 225-228 partidario de medir la proporcionalidad de la medida en atención a la prevención general y especial.

ACUSADO/A	CONDENA	ACUSADO/A	CONDENA
Francisco Correa	51 años y 11 meses de prisión	Jesús Sepúlveda	14 años y 4 meses de prisión
Pablo Crespo	37 años y 6 meses de prisión	Jesús Calvo Soria	6 meses de prisión
José Luis Izquierdo	17 años y 7 meses de prisión	Roberto Fernández	11 meses de prisión <b>(1)</b>
Isabel Jordán	14 años y 10 meses de prisión	Alfonso García Pozuelo	2 años de prisión <b>(2)</b>
Alicia Minguéz	3 años y 6 meses de prisión	Alberto López Viejo	31 años y 9 meses de prisión
Javier Nombela	3 años y 6 meses de prisión	Pedro Rodríguez Pendás	3 años de prisión
Ricardo Galeote	7 años y 10 meses de prisión	Carlos Clemente	5 años y 9 meses de prisión
Guillermo Ortega	38 años y 3 meses de prisión	Pablo Ignacio Gallo	1 año de prisión
Carmen Rodríguez Quijano	14 años y 8 meses de prisión	Teresa Gabarra	4 años de prisión
Juan José Moreno	15 años y 2 meses de prisión	Jacobo Gordon	5 meses de prisión
José Luis Peñas	4 años y 9 meses de prisión	ACUSADO/A	FALLO
Luis de Miguel Pérez	12 años y 9 meses de prisión	Alvaro Pérez	Absuelto
Antonio Villaverde	8 años y 2 meses de prisión	Luis Valor Sanromán	Absuelto
Luis Bárcenas	33 años y 4 meses de prisión	Jacobo Ortega Alonso	Absuelto
Jesús Merino	3 años y 7 meses de prisión	José Antonio Sáenz	Absuelto
Rosalía Iglesias	15 años y 1 mes de prisión	M <sup>a</sup> Carmen García Moreno	Absuelta
Ángel Sanchís Perales	1 año de prisión	Antonio Martín Sánchez	Absuelto
Ángel Sanchís Herrero	1 año de prisión	Juan Ignacio Hernández Rodríguez	Absuelto
Iván Yáñez Velasco	3 años de prisión	Inmaculada Mostaza	Absuelta

### PARTÍCIPES A TÍTULO LUCRATIVO

Ana Mato	27.857,53 € por viajes y eventos familiares
Partido Popular (PP)	111.864,32 € por gastos electorales en Pozuelo (de modo directo y solidario con Jesús Sepúlveda) 133.628,48 € por gastos electorales en Majadahonda y otros (de modo directo y solidario con Guillermo Ortega, José Luis Peñas, Juan José Moreno, Carmen Rodríguez Quijano, Francisco Correa y Pablo Crespo)
Gema Matamoros	45.066,66 € por viajes y regalos (de modo directo y solidario con Guillermo Ortega)

Sin embargo, otra Sentencia que ha sido finalmente pronunciada después de más de 10 años de investigación, que versa sobre el caso, también muy mediático, el de los ERES, de la Audiencia Provincial de Sevilla, no ha establecido penas tan graves para los implicados (ello se debe a que en este caso se trata de condenas por delitos de prevaricación y malversación, sin acontecer blanqueo de capitales o delitos fiscales). En efecto, la SAP de Sevilla 490/2029, de 19 de noviembre de 2019, condenó a 21 ex altos cargos del gobierno andaluz por delitos de prevaricación y malversación, con inferiores penas a las impuestas en el caso anterior (penas de 6 a 7 años de prisión más inhabilitaciones para los acusados).

### V. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN

Después de ese cambio de mentalidad hacia la no permisividad de estos abusos de poder, el problema era determinar las medidas más adecuadas y eficaces para luchar contra los mismos. En este sentido, había que

tener en cuenta una serie de principios y no olvidarlos, como ha sucedido en otras áreas. Así debemos partir del principio de mínima intervención del Derecho Penal, esto es, hay que instaurar, en primer lugar, medidas de prevención en otros ámbitos distintos al penal y, por supuesto, acudir al Derecho penal (pero con una adecuada técnica legislativa, Sanz Mulas, 2017: 201-211<sup>21</sup>) cuando los demás mecanismos de prevención hayan fallado. Partiendo de este principio, en un segundo momento, habría que determinar los ámbitos en los que se producen los supuestos de corruptela. Y como se ha apuntado, es en el ámbito de la administración pública, en concreto, en la contratación pública donde discurren la mayoría de las tramas de abuso de poder y desviación de dinero público. De ahí que haya que centrarse en los procedimientos de control y transparencia en este ámbito.

Por tanto, para hacer frente a este fenómeno tan antiguo se va a distinguir los dos tipos de medidas que se

21 Como apunta dicha autora no se trata de crear más tipos, algunos sobran por su escasa aplicación como el tráfico de influencias, sino de clarificarlos para que el juez sepa cuál aplicar debido a su solapamiento y también con el derecho administrativo. Además, Blanco Cordero apunta que la ineficaz persecución penal ha sido por los problemas probatorios que los delitos de corrupción conllevan, debido al secretismo con que se llevan a cabo y por la falta de denuncia de los corruptos (Blanco Cordero, 2017:2-3).

han llevado a cabo y que han venido marcadas por la normativa internacional y regional.

En un primer ámbito de medidas a adoptar estarían las situadas en el Derecho administrativo. Estas se han llevado a cabo, como he señalado, por impulso e insistencia de la normativa que venía imponiéndose en el ámbito internacional y europeo, tanto del denominado *soft law como hard law*. De esta manera, hay que mencionar sobre todo las Recomendaciones que en materia de corrupción iban marcándose a España por el GRECO y por la Unión Europea. En este sentido, las normas o recomendaciones han afectado, sobre todo, al ámbito de la contratación pública, y en concreto al urbanismo (que es donde más inciden las conductas de corruptela pública, López Aguilar, 2017: 30-31, Medina Arnáiz, 2017: 154-157), y a las subvenciones; encaminadas dichas medidas a establecer procedimientos transparentes para garantizar la imparcialidad y la libre concurrencia. No obstante, recomendaciones u obligaciones que aún en la actualidad se siguen desoyendo (por ejemplo, hay partidos políticos que no publican las nóminas que pagan a sus trabajadores).

Cabe citar, dentro del ámbito mencionado, Directivas como la 2014/24/UE, de 26 de febrero (sobre contratación pública); la 2014/23, de 26 de febrero (relativa a la adjudicación de contratos de concesión); 2014/25, de 26 de febrero (con relación a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales); 2014/55/UE, de 16 de abril, que tiende sobre todo a la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos para conseguir una competencia efectiva en la contratación pública y garantizar un uso eficiente y efectivo de los fondos públicos, eliminando el riesgo de que se otorgue preferencia a los candidatos nacionales, garantizando la transparencia, no discriminación

e igualdad de trato (Medina Arnáiz, 2017: 158-159). Como ejemplo de una de las medidas para conseguir dichos objetivos, se puede mencionar la imposición de la facturación y contratación electrónica antes del 9 de marzo de 2018, pero que en España sólo estaba implantado en el 5% de la Administración Pública, en junio de ese mismo año<sup>22</sup>.

Dentro de las medidas adoptadas por la legislación española mencionar, por ejemplo, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, de acceso a la información pública y Buen Gobierno que crea el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como organismo público dependiente del Ministerio de Hacienda (vinculación que hace dudar de la imparcialidad de dicho organismo), y que permite a los ciudadanos acceder a la información de la cosa pública; y como parte de este Consejo se crea el Comité de Transparencia y Buen Gobierno. Por su parte, la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económica-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifica la Ley Orgánica 8/2007 sobre financiación de los mismos y la Ley Orgánica 2/1982 de 12 de mayo del Tribunal de Cuentas, que recoge el control de la actividad económica-financiera de las formaciones políticas. También, la Ley 9/2017, de contratos públicos en cumplimiento con la Directiva 535 y 536 en aras a la homologación en la concesión de adjudicaciones en el sector público, viene a establecer medidas de prevención a la corrupción pública<sup>23</sup>. A ello habría que nombrar que el nuevo Gobierno, formado por PSOE y Unidas Podemos, anunció toda una batería de medidas a adoptar contra la corrupción en enero de 2020 (entre las que se encontraba la modificación de algunas de las leyes mencionadas anteriormente), medidas que se han visto desplazadas por la situación de pandemia que sufrimos a partir de

22 Véase MAYOR GÓMEZ, 13-16, sobre las medidas a adoptar en la lucha contra la corrupción, enumerando una serie de políticas públicas preventivas, tales como: publicación y difusión de la lista de personas condenadas por sentencia judicial firme en delitos contra la Administración Pública; cumplimiento efectivo de las penas; creación de unidades especializadas en los órganos judiciales y en el Ministerio Fiscal; creación de un órgano u observatorio contra la corrupción en el que estén todos los partidos políticos; eliminación o reducción de los asesores o personal eventual en las AAPP, o ser sufragados por los partidos en el poder; eliminación de las empresas públicas; control efectivo y real de la rendición de cuentas de los gestores públicos; desarrollo real de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en las AAPP; profesionalización de las AAPP; fomento de la participación ciudadana en la toma de decisiones y en los procesos de elaboración de normas (NIETO, 1997: 211 y SANZ MULAS, 2017: 221, señalando estos autores que los medios de control administrativo en la gestión pública constituyen los más adecuados para garantizar los procedimientos transparentes y el fin de las puertas giratorias).

23 En 2026 hay que citar la Proposición de ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de los Denunciantes presentada por el grupo parlamentario de Ciudadanos el 15 de septiembre de 2016, que fue aprobada por el Congreso el 21 de febrero de 2017, en la que se establecían medidas de prevención, pero también de represión penal contra la corrupción; se fomentaba la denuncia de la misma; se establecía un control disciplinario con carácter previo, creándose un organismo independiente —Autoridad Independiente de Integridad Pública—; se proponía la tipificación del delito de enriquecimiento injusto; y, finalmente, se limitaba el acceso a las listas electorales de cargos públicos que han sido encausados judicialmente, para evitar la sanción penal. Proposición de ley que finalmente no ha prosperado, siendo rechazada por el pleno del Congreso de los Diputados, con fecha 17 de junio de 2020, aún con el apoyo del Partido Popular, Vox y Más País.

marzo de ese mismo año<sup>24</sup>. Esperemos que sean pronto retomadas.

Además de abundante legislación contamos en la actualidad con diversos órganos de control, no solo nacionales (tales como Unidades de Inteligencia Financiera como el SEPBLAC en España, Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones y la Autoridad de ejecución de las sanciones y contramedidas financieras internacionales, art. 42 de la Ley 10/2010 y art. 67 del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo); sino internacionales, para la lucha contra la corrupción, como por ejemplo, el Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa, el “GRECO”, encargado de vigilar el cumplimiento por parte de los Estados de las normas de recomendación emanadas del grupo GAFI (Grupo de Acción Financiera, que se constituye

como una organización intergubernamental, cuya función es desarrollar y promover políticas para proteger el sistema financiero mundial contra el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva), y que pese a que sus normas forman parte del denominado *soft law* tienen un alto grado de cumplimiento por casi todos los países<sup>25</sup>. Las Recomendaciones de este grupo se han situado en los siguientes puntos: “la diligencia debida”<sup>26</sup>, principio que va a generar el surgimiento de una serie de obligaciones por parte de distintos sujetos en aras a controlar los procedimientos susceptibles de ese abuso de poder, como la consistente en la evaluación del riesgo de determinadas operaciones por parte de determinados sujetos (según Recomendación GAFI de 2012, Documento de 4 de abril de 2013 del SEPBLAC); el fin del secreto bancario<sup>27</sup>; y las obligaciones de colaboración de los operadores privados (Jiménez García, 2015: 197-244).

24 Vid. *La Vanguardia*, 3 de enero de 2020, donde se nos informaba sobre las medidas que el nuevo Gobierno pretendía emprender “Un Plan Nacional contra la Corrupción que estudiará una reforma del Código Penal, que también incluirá la ampliación de las plantillas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado destinadas a la lucha contra la corrupción y los delitos económicos. Aprobarán una Ley integral contra la corrupción, en la que se incluirá un Estatuto del denunciante. Se incluirán atenuantes en función del delito y las circunstancias de la denuncia. Abordarán la regulación de los lobbies para hacer transparente su incidencia política, con registro obligatorio y público de sus entrevistas y agendas. Se regulará de manera más efectiva las condiciones de incompatibilidad del desempeño profesional de actividades privadas para los servidores públicos, y se endurecerán las sanciones por su incumplimiento. Aprobarán una reforma de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno y un Reglamento sobre la base de la experiencia acumulada. Se reformará la Constitución para limitar los aforamientos políticos, limitándolos al ejercicio de la función por parte del cargo público. Se iniciarán acciones para reforzar la lucha contra los “cárteles” en la contratación pública para desincentivar los fraudes y compensar el sobrecoste, resarcir los daños provocados y aumentar la transparencia. Así como la integración de los principios de buen gobierno y responsabilidad social corporativa en el sector público fundacional y empresarial —organismos autónomos, entidades públicas empresariales y agencias estatales—. Aprobarán la Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal y elaborarán una Estrategia nacional contra el fraude fiscal. Se reforzarán los medios dedicados a la lucha contra el fraude, se actualizará la lista de paraísos fiscales, se potenciará la prevención del fraude mediante la lista de morosos de la AEAT y se prohibirán las amnistías fiscales”.

25 Son ya numerosos los Informes que el Grupo GRECO ha realizado sobre la corrupción en España y sus recomendaciones. De hecho, las modificaciones legislativas obedecen en gran medida a sus recomendaciones, aunque sería deseable una mayor voluntad y firmeza en llevarlas a cabo. Por ejemplo, en el informe del GRECO en mayo de 2009, se recomendó en materia de control y transparencia en la financiación de los partidos políticos, cuestión que en España no se reguló penalmente hasta 2015 (Olaizola Nogales, 2017: 55-76); de ahí que en el Informe de junio del 2011 se apunte otra vez a España en la medida que no había adoptado ninguna recomendación en materia de control en la financiación de los partidos políticos. Además, hay que destacar que en 2013 el Grupo Greco realizó una evaluación a España sobre corrupción cuyo informe detectó el bajo cumplimiento de las recomendaciones GAFI por parte de distintas instancias, parlamentarios, jueces y fiscales, realizando una serie de recomendaciones de medidas a adoptar para solventar dichas deficiencias. Al respecto el 3 de enero de 2018, volvió a evaluar para comprobar cuál había sido el nivel de cumplimiento de sus recomendaciones, y sólo el CGPJ las había cumplido mediante la aprobación de los “Principios de Ética Judicial”, el 20 de diciembre de 2016; pero respecto a la transparencia en la labor de los parlamentarios y de los fiscales no se habían adoptado ninguna de las medidas recomendadas (como la relativa a la aprobación de un código de conducta, así como una serie de reglas que aseguraban la integridad y la inexistencia de conflictos de intereses; y respecto de los fiscales se recomendaba su despolitización y la modificación del método de selección el fiscal general y del tiempo de su mandato). Finalmente, el 21 de junio de 2019 se publicó el Segundo Informe de cumplimiento de España por el que, aunque afirma que sigue sin cumplirse las Recomendaciones GAFI sobre la despolitización de la justicia española (por los nombramientos por políticos de los altos cargos de la judicatura), saca a España de su mecanismo de supervisión periódica a la que tenía sometida desde 2016 por haber cumplido “parcialmente” las 10 de las 11 Recomendaciones, véase, <https://rm.coe.int/cuarta-ronda-de-evaluacion-prevencion-de-la-corrupcion-respecto-de-mie/168098c68e>.

26 Numerosos instrumentos aluden a esa diligencia debida, tales como el Convenio de Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo; Resolución 1373 del Consejo de Seguridad; Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada...

27 Tal como se establece en la Declaración de los Líderes del G-20 de San Petersburgo en septiembre de 2013, a la vez que se intenta impulsar un sistema automático de intercambio de datos. En este sentido, es importantísima la labor de la Unidades de Inteligencia Financiera y del SEPBLAC en España.

Otro órgano de control en España, supuestamente, sería el Tribunal de Cuentas, encargado de vigilar el cumplimiento de la LO 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos, modificada por la Ley 2015. No obstante, la labor de dicho tribunal ha sido nula en tal sentido, pues no ha sancionado en firme a ningún partido político (Sanz Mulas, 2017: 212-213).

En un segundo ámbito de actuación para prevenir y reprimir las conductas de corrupción nos situaríamos, ahora sí, en el Derecho penal, *ultima ratio* del ordenamiento jurídico. De esta forma, ya hemos hecho mención del mismo en varias ocasiones, realizando un dibujo de las normas disponibles para hacer frente a esa “pandemia”, si se me permite la expresión. En todo caso, estas medidas penales requerirán acciones por distintos actores:

En primer lugar, por parte del legislativo. Cabe decir que ya se han ido adoptando normas como la LO 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica el CP en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, la Ley 5/2010 y la 1/2015 de modificación del CP, por las que se introducen reformas ya apuntadas para combatir la corrupción, como la responsabilidad de las personas jurídicas y medidas que habían sido demandas por distintas instancias sociales, tales como restringir la libertad condicional en el caso de no satisfacerse las responsabilidades pecuniarias o reparación del daño económico, en aras a la prevención general y especial; revisión de las penas, elevándolas en algunos casos y, en otros, imponiendo la pena adicional, que no alternativa, de la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, ello para impedir que el condenado por corrupción

pueda optar a un cargo electo; y se amplían también los plazos de prescripción en el art. 131<sup>28</sup>.

Sin embargo, como ya se ha apuntado, ahí no deben de acabar las reformas penales, pues se detecta una deficitaria técnica legislativa en algunos preceptos, en la tipificación y regulación de los delitos incluidos en el ámbito ahora estudiado; además, quedan pendientes algunas cuestiones relevantes, como la posibilidad o no de tipificar el delito de despilfarro en el ámbito público y el enriquecimiento injusto (medida penal que pudiera ser eficaz de cara a la prevención de los delitos de corrupción, al no permitir el disfrute del patrimonio conseguido ilícitamente, pero que pudiera suponer la vulneración de derechos fundamentales, Blanco Cordero, 2017: 6-25, 32-34)<sup>29</sup>; la revisión de algunas penas poco efectivas para estos delitos desde el punto de vista de la prevención especial (Fernández Abad, 2017); revisión de los plazos de prescripción (ello demanda de más medios para los distintos órganos); promoción de la denuncia, a través de proporcionar una protección al denunciante por las posibles represalias que pudiera sufrir (ello requeriría una modificación de las atenuantes del 426 y 434, pues los plazos son demasiado cortos para aplicarlas); la prohibición de las amnistías fiscales, al resultar lesivas para bienes jurídicos fundamentales, pues suponen una permisividad del blanqueo de capitales, atentando contra el principio de igualdad; modificación de las reglas sobre el indulto para evitar su uso abusivo por parte del Ejecutivo (Proposición de ley del PSOE, en febrero de 2017, al respecto para suprimirlo en los delitos de corrupción)<sup>30</sup>; el impulso de la acusación popular, instrumento importantísimo para asegurar la persecución de los delitos de corrupción pública, por

28 Véase Exposición de Motivos de la Ley 1/2015, de reforma del Código Penal.

29 Este autor realiza un estudio profundo sobre los problemas constitucionales de tipificación de dicho delito. Al respecto me parece muy importante el debate sobre tal medida que está sobre la mesa actualmente en España y que ya se ha producido en otros países, en la mayoría de los casos no se ha adoptado el delito de enriquecimiento injusto, sólo en Lituania en el ámbito europeo: ello debido a los derechos fundamentales que pueden verse lesionados al tipificar el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos ilegítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él, pese a que tal posibilidad está prevista en la Convención de Mérida (Convención contra la Corrupción de Naciones Unidas) como un instrumento eficaz en la lucha contra la corrupción. De esta manera, están en juego, por un lado, los principios de presunción de inocencia e inversión de la carga de la prueba (aunque apunta dicho autor que estos pueden quedar salvaguardados con una regulación restrictiva del delito); y, por otro, vulneración a no declararse culpable y al derecho a un juicio justo (aunque este no tiene carácter absoluto, pudiéndose salvaguardar también según jurisprudencia del TEDH). Además, Blanco Cordero apunta otros problemas de su tipificación como su utilización política maliciosa por el adversario político; dificultades de prueba cuando los bienes están a nombre de terceros; concursos con los delitos que le anteceden; problemas de retroactividad... De ahí, que realice una propuesta de tipificación del delito —pero como último recurso, teniendo que acudir antes al derecho tributario y al civil, decomiso por vía civil— compatible con los derechos fundamentales en juego: de esta forma, su regulación no debe introducir presunciones iuris et de iure; la acusación debe acreditar los elementos base de la presunción; y, además, el imputado tiene que poder aportar prueba en su defensa, no considerando suficiente para una condena la simple prueba de un incremento patrimonial que no puede justificarse (debe haber otros, como actuaciones manipulativas, de ocultación, falsedades...): centrándose, finalmente, el bien jurídico protegido en la licitud y transparencia de los ingresos patrimoniales de los altos cargos y castigarlo con penas de inhabilitación y multa pero no de prisión.

30 En este sentido, el Grupo de Estudios de Política Criminal, *Una alternativa a algunas previsiones utilitarias. Indulto, prescripción, dilaciones indebidas y conformidad procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 11 y 12. Sobre el abuso del indulto, Doval Pais, 2011; Doval Pais, 2014: 41-62; Santana Vega, 2016.

razones obvias, ya que en estos procedimientos está implicados el poder político (Sanz Mulas, 2017: 216); limitación de los aforamientos que complican y obstaculizan los procedimientos en esas causas; y, finalmente, cabe detenerse en la medida consistente en la consecuencia accesoria del decomiso (la privación de un bien que procede de una actividad delictiva para su adjudicación al Estado), reformado tanto en 2010 como en 2015, para superar las críticas de vulneración del principio de proporcionalidad y de la presunción de inocencia, pero que aún adolece de deficiencias (en algunos casos por una inadecuada ampliación y, en otros casos, por falta de su previsión para determinados delitos como la financiación ilegal de partidos políticos).

En efecto, la medida del decomiso es fundamental en materia de corrupción para la prevención, ya que si los delinquentes ven que no van a poder disfrutar del patrimonio porque va a ser decomisado será un aliciente para que se piensen el abuso o no de su poder, sobre todo en estos delitos cuya motivación es exclusivamente económica (Sanz Díez, 2017: 255-258, 260-262)<sup>31</sup>, siendo reformada en dos ocasiones para intentar superar las deficiencias y en cumplimiento de una abundante normativa internacional al respecto. Medida conocida en el lenguaje anglosajón con la máxima “CRIMES DOES NOT PAY”, esto es, que el delito no resulte provechoso, siendo más importante este instrumento como consecuencia jurídica del delito, que la imposición de medidas de prisión para la prevención.

No obstante, dicha medida ha sido cuestionada con relación al principio de proporcionalidad y al de presunción de inocencia (en parecidos términos al delito de enriquecimiento injusto). Con la nueva regulación del decomiso ampliado por la Ley 2015, se sigue cuestionando, sobre todo en lo que se refiere al decomiso ampliado, su excesiva amplitud y el exceso de delitos a los que se aplica (Sanz Díez, 2017: 264-268)<sup>32</sup>, pudiendo incurrir en vulneraciones del principio de presunción de inocencia (al respecto, Castellví Monserrat, 2017: 343 y ss.)<sup>33</sup>.

La mayoría de las reformas necesarias y apuntadas anteriormente han sido anunciadas por el Gobierno del PSOE-Podemos en enero de 2020 (*La Vanguardia*, 3 de enero de 2020) para combatir la corrupción. Sin embargo, la situación sanitaria de emergencia ha hecho que estas cuestiones se hayan interrumpido y no se han llevado a cabo por el momento.

No obstante, pese a la necesidad de su regulación, no se debe perder la perspectiva que en la adopción de las medidas anunciadas debe mantenerse, en todo caso, un difícil equilibrio a alcanzar entre una efectiva persecución y prevención penal de estos delitos y el respeto de los derechos fundamentales que se pueden lesionar en dicho cometido, como el de la presunción de inocencia. Como ejemplo de ello, y como ya ha sido apuntado, cabe mencionar que una tipificación excesiva del blanqueo, del enriquecimiento injusto, del comiso de terceros o la utilización de la prueba indiciaria, pudiera

31 Dicha autora alude expresamente a las siguientes funciones: disuasión frente a las formas de delincuencia que se mueven exclusivamente por el ánimo de lucro; el decomiso de los productos del delito impide que éstos puedan ser reinvertidos para financiar nuevas actividades criminales; el decomiso impide el blanqueo de las ganancias obtenidas en el delito impidiendo a su vez que grandes cantidades de dinero ilegales se incorporen a la economía legal; dicho decomiso permite incrementar los recursos del Estado en la lucha contra el crimen e invertir en proyectos sociales.

32 De esta forma, se permite su aplicación a la delincuencia individual (no sólo a organizaciones criminales, lo que es positivo en algunos casos de corrupción); cuestionable resulta a juicio de dicha autora que se incluya toda la delincuencia patrimonial y socioeconómica, aunque se exija continuidad delictiva y reincidencia (lo que puede llevar a la incautación de toda la mercancía de los manteros o carteristas que raramente contarán con ingresos legales, lo que a juicio de dicha autora resulta criminógena y nada tiene que ver con la finalidad político criminal del decomiso que es desmantelar las grandes fortunas criminales); sólo se incluyen los delitos concursales y no el delito de alzamiento de bienes, ni delitos de contrabando, ni delitos urbanísticos, ni financiación ilegal de partidos políticos, cuestión incomprensible; se incluye el blanqueo imprudente y los actos preparatorios de los delitos de tráfico de drogas (algo desproporcionado).

33 Con relación a esta medida de decomiso cabe mencionar otra modificación importante que se ha llevado a cabo en las reformas mencionadas y que es decisiva para la prevención de estos delitos. Me refiero a la regulación del nuevo art. 367 septies de la LECrim, donde se regula el decomiso autónomo, introducido por la reforma penal de 2010 y modificado por la Ley 1/2015 y por la Ley 41/2015 de modificación de la LECrim. Dicho artículo se refiere a la Oficina de Recuperación de Activos (como un órgano de la Administración del Estado dependiente del Ministerio de Justicia, regulado a su vez por el Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre en cumplimiento de la Directiva 2014/42/UE, artículo 10) a la que el Juez, a instancia del Ministerio Fiscal, puede encomendar la localización, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal, esto es, de los bienes decomisados. Como bien ha justificado la profesora Sanz Díez, la medida o consecuencia jurídica del decomiso de los bienes del patrimonio de aquellos sujetos que han delinquido, en concreto, aquellos que cometen delitos de corrupción de nada serviría si no instrumentalizamos los mecanismos necesarios para llevar a cabo tal medida (Sanz Díez, 2017, Corral Escariz, 2018), tales como la localización, conservación, administración y ejecución del cambio de titularidad, asignación de una nueva finalidad, para evitar que se vuelva a reinvertir en el delito, garantizando, además, la indemnización de la víctima para reparar el daño. Lamentablemente las cifras ofrecidas por los organismos competentes sobre la recuperación de activos procedentes del delito son bajísimas aún en la actualidad.

suponer la lesión de derechos fundamentales (Jiménez García, 2015: 156-182).

En segundo lugar, otro órgano que debe actuar para acabar o al menos disminuir la corrupción es el Poder Judicial. Aunque la efectividad de su actividad depende también de la normativa procesal y penal que deberá articular medios adecuados para la investigación y ejecución de las condenas (como garantizar el secreto de las actuaciones judiciales, apoyo y especialización de jueces a todos los niveles para hacer frente a la complejidad de las tramas de corruptela<sup>34</sup>... Magro Servet, 2015, Gimeno Sendra, 2012), es fundamental un cambio de mentalidad y sensibilidad de la judicatura en aplicación de la ley, al ostentar un amplio arbitrio judicial que esta le otorga. Como, por ejemplo, a la hora de la concesión de la medida de suspensión en la ejecución de la condena o en la aplicación de la atenuante por dilaciones indebidas o reparación del daño, deberían no solo tener en cuenta consideraciones de prevención especial, sino de prevención general negativa y positiva, como ya ha sido puesto de manifiesto en alguna sentencia mencionada con anterioridad. Y ello, teniendo presentes y garantizados los principios de independencia e imparcialidad que debe guiar la actuación de todos los aplicadores del Derecho, evitando intromisiones del Ejecutivo, sobre todo (en este sentido cabe replantearse, por ejemplo, el nombramiento del Ministerio Fiscal de Dolores Delgado por el presidente actual del Gobierno Pedro Sánchez).

Finalmente, también el Ejecutivo y, en concreto, las Administraciones públicas ostentan un papel muy relevante en el cometido de acabar y/o disminuir la corrupción dando cumplimiento a la normativa sobre transparencia en los procedimientos de contratación. En este sentido, cabe destacar el estudio realizado por el profesor Queralt Jiménez quien constata que hay normas para evitar la corrupción en la gestión de lo público, pero falta voluntad política en aplicarlas (2017: 118-122). Y en este sentido hace una enumeración de las medidas que los cargos públicos deberían de adoptar al respecto, tales como: la adscripción permanente y en exclusiva bajo dependencia orgánica de los jueces de equipos de inspectores de Hacienda, interventores públicos...; instaurar los mecanismos para facilitar la búsqueda de los bienes objeto del delito; que el Tribunal de Cuentas cumpla la ley, garantizando que su personal sea de carrera y no duplicando personal con nuevas contrataciones; garantizar el cese de los imputados (al abrirse el juicio oral el político debe renunciar al cargo); cancelación de los asesores, cargos de confianza que suponen gastos innecesarios y fuente de corrupción, debiéndose nombrar a funcionarios pro-

fesionales; paralización o rectificación del expediente administrativo ante informes no favorables o negativos; publicación en las webs de todos los organismos públicos de las declaraciones de renta de sus directivos de los últimos 4 años, así como la intervención en la actividad que hayan tenido previamente al ingreso en la función pública el cónyuge, pareja y familiares hasta el 4º grado, para evitar las puertas giratorias; publicación en la web corporativa de cada empresa concesionaria de las Administraciones públicas de todos los contratos en los últimos 4 años con cualquier administración...

Junto con las medidas administrativas, las adoptadas por el derecho penal y la actuación de los tres poderes del Estado, debe resaltarse a su vez, la importancia de la actividad llevada a cabo por la Comunidad Internacional desde distintas instancias y también lo fundamental que supone en este terrero la imprescindible colaboración internacional para la persecución de estos delitos (De La Cuesta, 2019). Ello debido a que su comisión conlleva la de delitos transnacionales, como el blanqueo de capitales, que va más allá de las fronteras del Estado, intentando colocar los efectos del delito en paraísos fiscales. Por tanto, es absolutamente necesaria una política criminal impulsada desde instancias internacionales o regionales, para intentar una acción conjunta y unas normas homogéneas, evitando así la existencia de paraísos fiscales y el secreto bancario, para conseguir la recuperación de activos y luchar contra las amnistías fiscales, ya que, en definitiva, son los medios utilizados por esa clase de corruptos públicos para facilitar la comisión de los delitos que ahora se está tratando (Sanz Mulas, 2017: 220-221; Montesinos Padilla, 2017:80-81).

En este ámbito, hay que volver a resaltar la labor realizada por el Grupo GRECO, que ha influido e impulsado decisivamente las reformas penales españolas tendentes a luchar contra la corrupción. Hasta el punto que se puede afirmar que las reformas en España han ido "a remolque" de dichas Recomendaciones emanadas de instancias internacionales (la mayoría normas o directrices de naturaleza *soft law*), que han girado en torno a: el establecimiento de normas europeas con el fin de homogeneizar las regulaciones; la vigilancia de su cumplimiento; y la ayuda ofrecida a los distintos países y regiones a través de programas de cooperación técnica. Se ha definido al GRECO como el instrumento de fiscalización del cumplimiento por los Estados miembros de las normas y estándares establecidos en esta materia (creado en 1999, mediante Resolución (99) 5 del Comité de Ministros), el cual ha elaborado ya cuatro informes de evaluación sobre el estado de la corrupción en España (a los que ya me he referido) y que

34 La falta de especialización, también de la policía judicial, da lugar a que se alarguen los procedimientos y el secreto del sumario de forma innecesaria. Se necesitaría también de peritos especializados y de mayores recursos para la Fiscalía Anticorrupción.

ha servido para la elaboración del primer Informe Anticorrupción de la UE (publicado el 3 de febrero de 2014 (COM (2014) 38 final, ANNEX 9, de 3/02/2014)<sup>35</sup>.

También desde la ONU cabe destacar que hay controles, dentro del Convenio contra la Corrupción de 2000 (ratificado por más de 176 países y por España el 9/6/2006). Los Mecanismos de examen que se establecen en orden a vigilar el cumplimiento de la Convención consisten en procesos intergubernamentales dentro de la UNODC (la Oficina contra las drogas y el delito), quien ha elaborado también manuales técnicos y de políticas (como por ejemplo el Manual Instrumental Anticorrupción, y la Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2010), y cuyo objetivo es promover la aplicación de la Convención por parte de los países, además de las publicaciones basadas en misiones y los informes de casos en varios países<sup>36</sup>. Recientemente se ha elaborado La Guía Práctica para la Elaboración y aplicación estratégica nacional de lucha contra la corrupción, NY 2017, producto del trabajo realizado en este ámbito desde la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito. También hay que mencionar el Informe Mundial sobre las Drogas de mayo de 2017 desde la UNODC, donde se resaltan los vínculos entre las drogas, delincuencia organizada, corrupción y terrorismo, debido a que “La corrupción es el gran factor coadyuvante de la delincuencia organizada, y a lo largo de toda la cadena de la oferta de drogas ilícitas existen oportunidades para caer

en la corrupción. Sin embargo, se conoce muy poco acerca de la manera en que interactúan los diferentes tipos de corrupción con los mercados de drogas”. Lo que justifica que la corrupción sea objeto de preocupación y deba ser analizado e investigado en profundidad por la UNODC.

## VI. CONCLUSIONES

Habiendo realizado un dibujo de la corrupción en España y de los mecanismos de prevención y represión, creo que una de las claves fundamentales para, al menos, disminuirla se centra en la “Transparencia” que debe ser implantada en todos los niveles y en todos los ámbitos de la vida pública; de ahí que cada vez se haga más habitual la reivindicación a un derecho a la transparencia, que si bien no es considerado un derecho constitucional en España, aún, la Carta Magna sí se refiere a la publicidad en la actuación de los poderes públicos. En este sentido, cabe resaltar que España era el único país del Consejo de Europa que carecía de una Ley de Transparencia a comienzos de la segunda década del Siglo XXI<sup>37</sup>. No obstante, para ir implantando este principio de transparencia se requiere una firme voluntad política, que implica, a su vez, un cambio de actitud y voluntad por parte de todos los agentes, incluida la sociedad.

Se ha intentado exponer cómo la actividad legislativa y judicial ha ido en aumento en tal cometido, esto es,

35 Dicho Informe resalta la insuficiencia española sobre todo en materia de transparencia en la rendición de cuentas en los niveles autonómicos y locales (ello pese a la creación de la Oficina Antifraude de Cataluña y la aprobación por la Federación española de municipios y provincias de un Código de buen gobierno local. Positivamente se valora la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno, por el establecimiento de obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, incluidas las sanciones. Como reproches se cuestiona la independencia de los órganos de control, y de los órganos judiciales, poca transparencia aún en las administraciones locales y autonómicas, mayor coherencia sobre las normas de publicidad patrimonial de los cargos electos...) En los Informes del GRECO se hace hincapié en las medidas a adoptar por parte de España en aras a una mayor, inexistente según el Grupo, transparencia y control en los procedimientos judiciales y en la financiación de los partidos políticos; trata también sobre la regulación del decomiso y la confiscación de los productos de la corrupción en nuestro país; de la tipificación penal de las infracciones y su conformidad con el Convenio de Derecho penal contra la corrupción del Consejo de Europa y su Protocolo y de la financiación de los partidos políticos; aborda la prevención de la corrupción respecto de parlamentarios y los jueces —sistema de acceso a la carrera y a los miembros del CGPJ, códigos de conducta y fiscales—, reiterando su preocupación sobre la independencia del MF (un estudio profundo sobre dichos informes Montesinos Padilla, 2017: 82 y ss.)

36 En este sentido, por ejemplo, Examen por Bélgica y Lituania sobre la aplicación por parte de España del Capítulo III. “Penalización y aplicación de la ley” y del Capítulo IV. “Cooperación internacional” de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Ciclo de examen 2010-2015, donde se establece los niveles de cumplimiento por parte de nuestro país en las materias reseñadas de la Convención: análisis que comprende las medidas adoptadas por España hasta 2015, sin entrar a valorar la Ley 1/2015.

37 Sin embargo, desde 2015 ha habido un impulso intenso para fomentar e ir implantando la Transparencia en todos los niveles, aunque queda mucho por hacer. De esta forma, el Convenio de colaboración entre la Fiscalía y Transparencia Internacional España, del 15 de diciembre de 2015, para garantizar mayor transparencia en el funcionamiento de los poderes públicos; La Ley 18/2015 de 9 de julio sobre reutilización de la información del sector público, incorporando la Directiva 2013/37/UE; Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre, normativa que reforma el funcionamiento de las AAPP, y que viene a aportar mayor transparencia y agilidad de procedimientos administrativos; La Ley 1/2015, 40/2015 sobre la recuperación de activos y decomiso y la 41/2015, que establece un proceso de decomiso autónomo en cumplimiento con la Directiva 2014/42/UE; La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, que impone la obligación de publicar la convocatoria de licitaciones y sus resultados en la Plataforma de contratación del Sector Público; Ley de contratos del Sector Público 9/2017 de 8 de noviembre, en cumplimiento de la Directiva 2014/24, 2014/23 de febrero de 2014, donde se proclama que la transparencia constituye uno de los pilares fundamentales del TFUE...

en la eliminación o disminución de la corrupción en la vida pública implantando procedimientos de control y de transparencia. Ello, debido sobre todo al impulso que se ha llevado a cabo, de distintas formas, por instancias internacionales, las cuales han acometido un trabajo ingente en este sentido. Pero cabe plantearse aún la siguiente cuestión; ¿se pueden considerar tales medidas suficientes o resultan todavía insuficientes para disminuir o eliminar la impunidad que presidía la mayoría de las tramas de corruptela en el ámbito de lo público?

Parece que la respuesta no debe ser ni “blanco ni negro”, estamos en una zona gris ¿oscura o clara? Espero que estemos, al menos en el “término medio de esa gama de colores”. Y ello, porque pese al cambio de mentalidad, tanto en la sociedad como en la judicatura, y cambio de actitud en las decisiones judiciales y en el legislador que se ha venido produciendo en los últimos tiempos, todavía nos encontramos a diario con noticias que ponen “en tela de juicio” la imparcialidad e independencia de los Poderes del Estado y que supone una de las fuentes de corrupción más importantes (como el último nombramiento del Fiscal General del Estado). No obstante, desde aquí se defiende que con una persecución generalizada y constante, no selectiva o ejemplarizante, las funciones tanto de prevención especial como general pueden llegar a cumplirse, en contra de algún autor que ha manifestado su pesimismo en este ámbito respecto de esas funciones del Derecho penal (Castro Cuenca/Giraldo Castrillón, 2018).

Parece que la necesidad en seguir, desde todas las instancias, insistiendo en nuevas reformas está latente, afortunadamente, en el actual ejecutivo, aunque hay que esperar a pasar la situación sanitaria actual para comprobar que se retoman las acciones prometidas y poder así cumplir, de esta forma, con los compromisos adquiridos y declarados en enero de 2020 por PSOE y Podemos.

Como en todas las materias y áreas, cualquier cambio en las costumbres arraigadas desde antaño necesita de una concienciación y para ello es decisivo la educación (López Aguilar, 2017: 32-33). Y ello, porque en nuestro país la impunidad ha venido dada, entre otras razones, pero fundamentalmente, por la permisividad de dichos abusos por parte de todas las instancias sociales y políticas. La frase de “eso lo hacen todos” o “yo en su lugar

también lo haría”, es lo que ha alimentado y permitido a la corrupción pública. Estas prácticas eran asumidas, y en cierta medida siguen siéndolo, como algo inevitable y consustancial al poder e incluso se comprendían, sobre todo en épocas de prosperidad económica. Pero como se ha señalado, el cambio de mentalidad en la sociedad ha venido dado por la crisis económica y los recortes por parte de esos agentes políticos, que vendían su poder y, a su vez, colocaban a la sociedad en una situación de pobreza en todos los sentidos. Esta reacción en la sociedad ha influido de manera decisiva para que el Poder Judicial, que juega un papel fundamental en la prevención y persecución de estos supuestos, también se haya sensibilizado y haya procedido, a pesar de todos los obstáculos con los que contaban y con los que siguen contando, para perseguir a los altos cargos<sup>38</sup>. No perdamos de vista los compromisos adquiridos por el Ejecutivo en enero de 2020, en el sentido de emprender reformas para la lucha contra la corrupción, pues si, efectivamente, se llevaran a cabo podría suponer un salto cuantitativo y cualitativo por parte de España en la lucha contra esta lacra para la sociedad del bienestar.

## BIBLIOGRAFÍA

- BLANCO CORDERO, I., La reforma de los delitos de corrupción mediante la Ley Orgánica 5/2010: nuevos delitos y aumento de penas, en *Diario La Ley*, núm. 7534, 23 de diciembre 2010, Edit. La Ley
- BLANCO CORDERO, I., El debate en España sobre la necesidad de castigar penalmente el enriquecimiento ilícito de empleados públicos, en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 19-16-2017, en <http://criminet.ugr.es/recpc>, pp. 6-25
- CARDENAL MONTRAVETA, S., Corrupción Pública y Suspensión de la ejecución de la pena, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVII, 2017.
- CARPIO BRIZ, D.I., Consideraciones político-criminales sobre la delincuencia organizada en el contexto de la corrupción pública y su tratamiento jurisprudencial, en *Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho*, QUERALT JIMÉNEZ, J./SANTANA VEGA, D.M (directores), Tirant lo Blanch, 2017.
- CASTELLVÍ MONSERRAT, C., El decomiso de ganancias en los delitos de corrupción: naturaleza y

38 Al respecto es de destacar un artículo de Isaac Salama Salama, Abogado del Estado, de 28 de enero 2015 en Derecho, Políticas, <http://www.otraspolíticas.com/política/juecesanticorruptcion>, quien describe muy bien las dificultades, entre otras la falta de especialización y las presiones sufridas, que tienen los jueces que se enfrentan a las macrocausas de corrupción. Vid. Programa de *Malas Compañías en La Sexta*, dirigido por Cristina Pardo. Véase noticias sobre corrupción con fecha 5 de abril de 2017 “encañonan a un policía desde una mota presuntamente por investigar la trama corrupta en la Policía Local de Mallorca”, constatando las presiones también sufridas por jueces y fiscales. Y, finalmente, hay que citar, lo último acontecido sobre la criminalidad que existe en estas tramas de corruptela como es el “caso Kitchen”, caso en el que se investiga delitos presuntamente cometidos por miembros del partido popular para combatir la investigación que sobre el partido y sobre algunos de sus miembros se estaba llevando a cabo en los casos de Gürtel, Lezo...

- garantías, en *Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho*, QUERALT JIMÉNEZ, J./SANTANA VEGA, D.M (directores), Tirant lo Blanch, 2017.
- CASTRO CUENCA, C.G./JORGE GIRALDO CASTRILLÓN, J. (2018), Aproximación al análisis político criminal de la corrupción, *Integritas: Revista de ética*, año 1/no. 1/enero-junio.
- CORRAL ESCARIZ, V., Conferencia en el Máster Derecho Penal Economico febrero 2018.
- CORTINA, A., *Aporofobia, el rechazo al pobre*, editorial Paidós Estado y Sociedad, Barcelona, 2017.
- DE LA CUESTA, J. L., (2019), Corruption: A Complex Phenomenon. In Need of a Comprehensive Criminal Policy, *eRIDP*/Available online at <http://www.penal.org/A-01:1>.
- DE LA MATA BARRANCO, N.J., La lucha contra la corrupción pública, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-01 (2016), pp. 1y ss.
- DOVAL PAIS, A./BLANCO CORDERO, I. Y OTROS, Las concesiones de indultos en España (2000-2008), en *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 9, 2011.
- DOVAL PAIS, A., Delitos de corrupción pública: indultos y condenas, en JAREÑO LEAL, A. (Dir.): *Corrupción pública: Cuestiones de política criminal (I)*, Madrid, 2014.
- FERNÁNDEZ ABAD, C. (2017), ¿Necesitan ser los delincuentes de cuello blanco resocializados?: una aproximación crítica a las limitaciones del término «resocialización» a partir de la experiencia española, *Configurações* [En línea], 20 | 2017, Puesto en línea el 28 diciembre 2017, consultado el 30 abril 2019. URL: <http://journals.openedition.org/configuracoes/4190>; DOI: 10.4000/configuracoes.4190.
- GARCÍA SÁNCHEZ, B., ¿Es posible y necesario un concepto unitario de corrupción? Persecución de los delitos de corrupción en los últimos años, en *Blanqueo de capitales y corrupción Interacciones para su erradicación desde el derecho internacional y los sistemas nacionales*, (directores: Francisco Jiménez García y Julia Roper Carrasco), edit. Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 227-252.
- GARZÓN, B., *La Indignación Activa*, 2018.
- JIMÉNEZ GARCÍA, F., *La prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la corrupción. Interacciones evolutivas en un Derecho internacional global*, Comares, 2015.
- LÓPEZ AGUILAR, J.F., La Lucha contra la corrupción en la UE, en *Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho*, QUERALT JIMÉNEZ, J./SANTANA VEGA, D.M (Directores), Tirant lo Blanch, 2017.
- MAGRO SERVET, V. Praxis de la respuesta judicial ante los delitos de corrupción política, en *Diario La Ley*, Nº 8557, Sección Doctrina, 9 de Junio de 2015, Ref. D-230, Editorial LA LEY.
- MEDINA ARNÁIZ, T., La lucha contra la corrupción desde la normativa de contratos públicos: ¿Realidad o Fantasía?, en *Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho*, QUERALT JIMÉNEZ, J./SANTANA VEGA, D.M (directores), Tirant lo Blanch, 2017.
- NIETO, A., *Corrupción en la España democrática*, Ariel, Barcelona, 1997.
- ORTIZ DE URBINA GIMENO, I.: *Lecciones de Derecho penal, Parte Especial*, Atelier, 2015, p. 358.
- SANZ DÍEZ DE ULZURRUM LLUCH, M., El decomiso ampliado y la recuperación y gestión de activos como instrumento para la persecución de la delincuencia económica y la corrupción, en Jiménez García, F./ROPERO CARRASCO, J., (Directores), en *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el Derecho Internacional y los sistemas nacionales*, Aranzadi, 2017.
- SANZ MULAS, N., Despilfarro de fondos públicos y nuevo delito de malversación de caudales, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19 de mayo, 2017, en <http://criminet.ugr.es/recpc>.
- SANZ MULAS, N., Criminalidad de los poderosos e impunidad: La evidente falta de voluntad política en la lucha contra la corrupción, en Jiménez García, F./ROPERO CARRASCO, J., (directores), en *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el Derecho Internacional y los sistemas nacionales*, Aranzadi, 2017.
- MONTESINOS PADILLA, C., Corrupción y transparencia en España: diagnóstico a la luz de las directrices del Consejo de Europa y la Unión Europea, en *Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho*, QUERALT JIMÉNET, J./SANTANA VEGA, D.M (directores), Tirant lo Blanch, 2017.
- OLAIZOLA NOGALES, I., La influencia de las recomendaciones del GRECO en la Reforma del Código Penal español, en *Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho*, QUERALT JIMÉNET, J./SANTANA VEGA, D.M (directores), Tirant lo Blanch, 2017.
- QUERALT JIMÉNEZ, J. Prólogo, en *Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho*, QUERALT JIMÉNEZ, J./SANTANA VEGA, D.M (directores), Tirant lo Blanch, 2017.

- QUERALT JIMÉNEZ, J., Diez (Más una) acciones inmediatas contra la corrupción, en *Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho*, QUERALT JIMÉNEZ, J./SANTANA VEGA, D.M (directores), Tirant lo Blanch, 2017.
- RODRÍGUEZ-DRINCOURT ÁLVAREZ, J., Democracia y Corrupción pública, en *Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho*, QUERALT JIMÉNEZ, J./SANTANA VEGA, D.M (directores), Tirant lo Blanch, 2017.
- SANTANA VEGA, D. M. (2016). Desmontando el indulto (especial referencia a los delitos de corrupción). *Revista Española de Derecho Constitucional*, 108. doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.108.02>
- TERRADILLOS BASOCO, J. M. (2019), Un sistema penal para la Aporofobia, en *Un juez para la Democracia. Libro Homenaje a Perfecto Andrés Ibáñez*, Guillermo Portilla Contreras/Fernando Velasquez Velasquez, Dykinson.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C. (2013), Derecho penal del amigo (Reflexión crítica acerca de la reciente modificación de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social), en *Revista de Derecho y Proceso penal*, núm. 32.